



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - N° 756

Bogotá, D. C., jueves 30 de octubre de 2008

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 098 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se establecen acciones para prevenir el síndrome de alcoholismo fetal en los bebés por el consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá., D. C., octubre 23 de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

*Ref.: Ponencia para segundo debate.*

Distinguido doctor Rigo Armando:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 098 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se establecen acciones para prevenir el síndrome de alcohol de las mujeres en estado de embarazo y se dictan otras disposiciones.*

*Liliana María Rendón Roldán,*

Representante a la Cámara – Departamento de Antioquia  
Ponente.

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 098 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se establecen acciones para prevenir el síndrome de alcoholismo fetal en los bebés por el consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento a la honrosa designación recibida de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 098 de 2008 Cámara, por la cual se es-**

*tablecen acciones para prevenir el síndrome de alcoholismo fetal en los bebés por el consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo y se dictan otras disposiciones,* con las siguientes consideraciones:

#### **OBJETIVO DEL PROYECTO**

1. Este proyecto pretende promover la prevención del consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo, con acciones afirmativas de prevención y educación para mitigar al máximo las posibilidades que los bebés padezcan el Síndrome de Alcoholismo Fetal.

2. Asignarle al Ministerio de la Protección Social:

- La obligación de crear programas dirigidos específicamente a los padres de familia y su grupo familiar, a los cuidadores, tutores, guardadores de niños, niñas y adolescentes con Síndrome de Alcoholismo Fetal.

- Hacer censo sobre los casos de Alcoholismo Fetal que se presentan en el país.

3. Establecer en la consulta ginecóloga prenatal, tanto de la Red de Salud Pública como la Red Privada, los mecanismos preventivos del Síndrome de Alcoholismo Fetal.

4. Reforzar las estrategias de prevención del Síndrome de Alcoholismo Fetal en todo el país, para lo cual se promueve la relación interinstitucional entre los Ministerios de la Protección Social y Educación y Secretarías Distritales, Departamentales y Municipales de Salud.

#### **MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

##### **Constitución Política de Colombia**

##### **Artículo 13.**

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

##### **Artículo 44.**

“Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado, el

amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

#### **Artículo 49.**

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

#### **Leyes**

**Ley 1098 de 2006.** “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

#### **Artículo 2°.**

El presente Código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado. (Subrayado fuera de texto).

#### **Artículo 4°.**

*Ambito de aplicación.* El presente Código se aplica a todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana.

#### **Artículo 7°.**

*Protección integral.* Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. (Subrayado fuera de texto).

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

#### **Artículo 10.**

*Corresponsabilidad.* Para los efectos de este Código se entiende por corresponsabilidad la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

#### **Artículo 11.**

*“Exigibilidad de los derechos.*

El Estado, en cabeza de todos y cada uno de sus Agentes, tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”. (Subrayado fuera de texto).

#### **Normas internacionales**

Convención sobre los Derechos del Niño. ONU, Nueva York, 20 de noviembre de 1989.

#### **Artículo 2°.**

1. Los Estados Partes respetarán los Derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

#### **Artículo 3°.**

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. (Subrayado fuera de texto).

#### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

#### **Artículo 25.**

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. (Subrayado fuera de texto).

#### **MARCO CONCEPTUAL Y DESARROLLO DEL TEMA**

El alcohol se ha convertido en la droga más usada en el mundo, generando problemas de tipo social, psi-

cológico y de salud pública, ya que su toxicidad está ampliamente reconocida.

El alcohol es una toxina que puede producir daño en cualquier órgano del cuerpo, incrementando el riesgo de aparición de cirrosis, hipertensión arterial, eventos hemorrágicos, cáncer del tracto gastrointestinal alto y de laringe, entre otros.

Las mujeres que abusan del consumo del alcohol presentan una mayor incidencia de problemas de tipo psicológico asociados a depresiones severas y problemas de tipo reproductivo, puesto que el mayor consumo de alcohol ocurre en las mujeres en edad reproductiva.

En el 50% de las mujeres en edad reproductiva que acostumbran a tomar alcohol, el 90% de ellas consumen una bebida al día y el 21% de ellas acostumbran a tomar cinco o más bebidas al día.

La cantidad precisa de alcohol que es letal en el período prenatal es desconocida, pero el riesgo para el feto es constante si la madre es consumidora de alcohol antes y durante el embarazo.

El alcance del alcoholismo como enfermedad social es trascendental pero extrapolado al tiempo concreto de la gestación adquiere una relevancia especial por las consecuencias que se derivan en el feto que se denominan como SÍNDROME ALCOHOLICO FETAL, aunque algunos expertos prefieren denominarlo ENBRIOPATIA ALCOHOLICA.

Debemos tener en cuenta que cuando una mujer embarazada ingiere alcohol, este atraviesa la placenta rápidamente y llega al feto aún es inmaduro, tardando mucho más tiempo en metabolizar el alcohol que en el cuerpo de un adulto.

Consecuentemente, el nivel de alcohol en la sangre del feto es más elevado que el de la madre y puede permanecer elevado durante más tiempo; esto puede provocar daños permanentes en el futuro bebé.

Así mismo, se sabe que el alcohol afecta a la absorción, metabolismo y excreción de varios nutrientes particularmente de magnesio, zinc, cobre, hierro, vitaminas B1, ácido fólico, vitaminas B12, etc.

Este síndrome consiste en una combinación de defectos congénitos físicos y mentales, ocurre en un 40% de los bebés nacidos de mamás que son alcohólicas o que abusan crónicamente del alcohol. Es una de las causas conocidas de retraso mental más comunes y la única que se puede prevenir completamente.

Los bebés que nacen con este síndrome tienen las siguientes características:

- Bajo peso y tamaño. Por lo general nunca alcanzan un tamaño normal.
- Pueden tener ojos pequeños, una nariz corta y respingona, mejillas pequeñas y planas.
- Sus órganos, especialmente el corazón, pueden no estar debidamente formados.
- El cerebro también suele ser pequeño y estar mal formado y la mayoría de los enfermos tiene alguna medida de incapacidad mental.
- Muchos de ellos no coordinan bien sus movimientos, tienen poca capacidad de atención y experimentan problemas de conducta.
- Hay niños que nacen con daños menores ocasionados por el alcohol, llamados efectos alcohólicos fetales.

• Los investigadores están presentando una mejor atención a los efectos sutiles que puede tener el consumo ligero y moderado de alcohol durante el embarazo.

• En un estudio realizado en Francia en el año 1999 se comprobó que los niños de 4 años, nacidos de madres que habían consumido aproximadamente dos bebidas alcohólicas –vino y cerveza– por día, obtuvieron siete puntos menos en prueba de inteligencia que los niños de las madres que no bebían.

• Los investigadores también descubrieron una mayor probabilidad de que los niños de 7 y de 14 años de edad nacidos de madres que bebían moderadamente experimentaran problemas de aprendizaje.

#### **CONSECUENCIAS FISIOLÓGICAS EN LAS PERSONAS QUE LA PADECEN**

1. Bajo perímetro craneal.
2. Bajo peso al nacer.
3. Retraso en el crecimiento.
4. Retraso del desarrollo.
5. Disfunción orgánica.
6. Falta de imaginación y curiosidad.
7. Epilepsia.
8. Temblores o agitaciones.
9. Defectos cardíacos.
10. Agitaciones.
11. Dientes proclives a tener caries.
12. Infecciones en el oído.
13. Dependencia alcohólica.
14. Problemas para controlar la ira.
15. Desórdenes de ansiedad.

Es una condición irreversible que dura toda la vida y que afecta todos los aspectos de la vida del niño y de los miembros de su familia. Sin embargo, es totalmente evitable si la mujer no consume alcohol durante su embarazo.

¿Cuál es la máxima cantidad de alcohol que puede tomar una embarazada?

No se ha comprobado que sea posible consumir alcohol durante la gestación sin riesgo alguno. Uno de los factores determinantes es el cerebro y otros órganos del feto que comienzan a desarrollarse alrededor de la tercera semana de gestación y son vulnerables a los daños durante estas primeras semanas.

Como no se ha comprobado que sea posible beber alcohol sin riesgo alguno, lo saludable es que toda mujer deje de consumir a la menor sospecha de embarazo y abstenerse de consumir cuando intente quedar embarazada.

***La tendencia mundial en educación es prevenir cualquier tipo de consumo.***

#### **ANIVEL INTERNACIONAL.**

En EE. UU., se estima que de cada nacimiento anual, 750 bebés llegan al mundo con problemas de Síndrome de Alcoholismo Fetal. En Francia se han tomado Acciones Afirmativas y Positivas, pues en la comercialización de varios productos de la canasta familiar se establece la recomendación que las mujeres opten por no consumir bebidas alcohólicas durante el embarazo.

En algunos países de Latinoamérica es menos frecuente este Síndrome, pero se presenta sobre todo en países como Brasil, Argentina, Chile, México.

#### **ANIVEL NACIONAL**

El Ministerio de la Protección Social es la entidad del Gobierno Central encargada de orientar el Sistema de Protección Social, la prestación y cubrimiento de la

Seguridad Social en Colombia mediante la aplicación de los principios básicos de: Universalidad, solidaridad, calidad, eficiencia y equidad, con el objeto de tener un manejo integral del riesgo y brindar asistencia social a la población colombiana.

Por ser esta la Cartera competente, los autores del proyecto consultaron, previa presentación del proyecto de ley, si contaban con cifras que reflejaran la incidencia de esta enfermedad en la población, legislación procedente de ese Ministerio relacionado con el tema, programas específicos, a lo cual contestaron: **“Colombia no posee datos desagregados específicos sobre la existencia de Síndrome de Alcoholismo Fetal en el país en el período solicitado”.**

**“Sin embargo, no hay programas específicos para prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del Síndrome de Alcoholismo Fetal en el país. En Colombia no existen disposiciones normativas específicas en relación con este tema e igual sucede con la gran mayoría de patologías puntuales que afectan a la población”. (DERECHO DE PETICION RADICADO 212844, fecha 28 de julio de 2008, Doctor Gilberto Alvarez Uribe, Director General de Salud Pública).**

#### ALGUNOS DATOS EN BOGOTÁ

Según reportes de la Secretaría de Salud de Bogotá, en la capital de Colombia, en el período 2000-2007, se presentaron 72 casos de Síndrome de Alcoholismo Fetal en bebés nacidos, a pesar que el Distrito cuenta con el Programa: **“BEBES SANOS Y DESEADOS”**, proyecto de acompañamiento e instrucción, sobre hábitos saludables, integración familiar, desarrollo gestacional, consumo de sustancias psicoactivas, la idea es reducir a cero el consumo de alcohol en el embarazo.

Ante esta situación, es necesario diseñar programas interinstitucionales, donde el Ministerio de la Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Educación, se comprometan a educar, a prevenir y a fortalecer las estrategias existentes en los colegios referentes a educación sexual, a fin de prevenir la progenitura prematura que puede generar consumo de alcohol durante el desarrollo del mismo.

Igualmente, en la consulta ginecológica prenatal, en los Hospitales de la Red Pública y los establecimientos clínicos de la red privada o mixtos, se incluirá la difusión, pedagogía y enseñanza en cuanto a la Prevención del Síndrome de Alcoholismo Fetal, Hábitos Saludables, Integración Familiar, tratamientos en caso de llegar a padecerse, costos, etc.

#### Proposición

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dese segundo debate al Proyecto de ley número 098 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se establecen acciones para prevenir el Síndrome de Alcoholismo Fetal en los Bebés por el consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo y se dictan otras disposiciones.*

Liliana María Rendón Roldán,

Representante a la Cámara –  
Departamento de Antioquia

Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DE LA HONORABLE  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la presente

ponencia para segundo debate, el texto propuesto para segundo debate y el texto aprobado en primer debate por la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 098 de 2008 Cámara, “por medio de la cual se establecen acciones para prevenir el Síndrome de Alcoholismo Fetal en los Bebés por el consumo de alcohol de las madres en estado de embarazo y se dictan otras disposiciones”.

El Presidente,

*Eliás Raad Hernández.*

El Vicepresidente,

*Fernando Tafur Díaz.*

El Secretario Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

#### TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 098 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se establecen acciones para prevenir el Síndrome de Alcoholismo Fetal en los Bebés por el consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales que le confiere la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover la prevención del consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo, con acciones afirmativas de prevención y educación.

Artículo 2°. *Finalidad.* Garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los Derechos del Nasciturus, que equivale a proteger los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes a una vida sana y ambiente íntegro.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para el desarrollo de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

- **Síndrome:** En medicina, un síndrome es un cuadro clínico o conjunto sintomático con cierto significado y que por sus características posee cierta identidad; es decir, un grupo significativo de síntomas y signos (elementos semiológicos), que concurren en tiempo y forma, caracterizando un estado morboso determinado. Todo síndrome es una entidad clínica que asigna un significado particular o general a las manifestaciones semiológicas que la componen. El síndrome es plurietiológico, porque tales manifestaciones semiológicas pueden ser producidas por diversas causas.

- **Feto:** El producto de la concepción humana se llama feto a partir del tercer mes de vida intrauterina. En esta etapa ya el feto ha pasado el momento de la concepción y está comenzando a convertirse en un ser humano. Las células madre que en este punto ya se han dividido en tres capas, comienzan el proceso de creación de la masa encefálica, el corazón y los pulmones, también se van formando las cavidades auditivas, para finalmente formar las extremidades y los músculos y órganos restantes. Aunque el feto no está completamente formado ya empieza a dar esbozos de percepción del mundo que lo rodea. Alrededor de la semana 24 ya puede escuchar con claridad sonidos y puede incluso reconocer la voz de su madre y recordar sonidos.

- **Alcoholismo:** El alcoholismo es una dependencia con características de adicción a las bebidas alcohólicas. Su causa principal es la adicción provocada por la

influencia psicosocial en el ambiente social en el que vive la persona. Se caracteriza por la constante necesidad de ingerir sustancias alcohólicas, así como por la pérdida del autocontrol, dependencia física y síndrome de abstinencia. El alcoholismo supone un serio riesgo para la salud que a menudo conduce a la muerte como consecuencia de afecciones de tipo hepática como la Cirrosis hepática, hemorragias internas, intoxicación alcohólica, accidentes o suicidio. En las mujeres en estado de embarazo, es altamente tóxico y puede provocar malformaciones.

• **Síndrome de Alcoholismo Fetal:** El Síndrome Alcohólico Fetal (SAF) es un grupo de defectos de nacimiento causados por el consumo de alcohol durante el embarazo. Los niños que sufren del SAF tienen muchos problemas físicos, mentales y de comportamiento y pueden tener algún retraso mental. Son bebés pequeños con bajo peso. Al crecer, a menudo se les dificulta el aprendizaje, la atención, la memoria y la resolución de problemas. Tal vez tengan una mala coordinación, sean impulsivos y tengan problemas del habla y audición. El SAF no es reversible, pero puede prevenirse evitando ingerir alcohol durante el embarazo.

Artículo 4°. El Ministerio de la Protección Social creará programas dirigidos específicamente a los padres de familia y su grupo familiar, a los cuidadores, tutores, guardadores de niños, niñas y adolescentes con Síndrome de Alcoholismo Fetal, teniendo en cuenta las secuelas irreversibles que esta enfermedad genera.

Artículo 5°. En la consulta ginecológica prenatal, en los Hospitales de la Red Pública y los establecimientos clínicos de la red privada o mixtos, se incluirá la difusión, pedagogía y enseñanza en cuanto a la Prevención del Síndrome de Alcoholismo Fetal, Hábitos Saludables, Integración Familiar, tratamientos en caso de llegar a padecerse, costos.

Artículo 6°. El Ministerio de la Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Educación, diseñarán nuevos programas y fortalecerán las estrategias existentes en los colegios referentes a educación sexual, a fin de prevenir la progeneración prematura, que puede generar consumo de alcohol durante el desarrollo del mismo.

Artículo 7°. El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis meses siguientes de entrada en vigencia de la ley, elaborará un censo en el que reportará el número de niños, niñas y adolescentes que padecen la enfermedad y los que nacen con el Síndrome de Alcoholismo Fetal en el país. Este reporte se hará semestralmente y será publicado en la página web del Ministerio.

Artículo 8°. El Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Educación y las Secretarías Distritales, Departamentales y Municipales de Salud, presentarán un informe anual de rendición de cuentas sobre los resultados de las estrategias de prevención del Síndrome de Alcoholismo Fetal y la difusión, promoción y divulgación de la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Liliana María Rendón Roldán,  
Representante a la Cámara –  
Departamento de Antioquia  
Ponente.

## TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 098 DE 2008 CAMARA

(Aprobado en la sesión del día 21 de octubre de 2008 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

*por medio de la cual se establecen acciones para prevenir el Síndrome de Alcoholismo Fetal en los Bebés por el consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

En uso de las facultades constitucionales y legales que le confiere la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992,

LEGISLA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover la prevención del consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo, con acciones afirmativas de prevención y educación.

Artículo 2°. *Finalidad.* Garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los Derechos del Nasciturus, que equivale a proteger los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes a una vida sana y ambiente íntegro.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para el desarrollo de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

• **Síndrome:** En medicina, un síndrome es un cuadro clínico o conjunto sintomático con cierto significado y que por sus características posee cierta identidad; es decir, un grupo significativo de síntomas y signos (elementos semiológicos), que concurren en tiempo y forma, caracterizando un estado morbosos determinado. Todo síndrome es una entidad clínica que asigna un significado particular o general a las manifestaciones semiológicas que la componen. El síndrome es pluri-etiológico, porque tales manifestaciones semiológicas pueden ser producidas por diversas causas<sup>1</sup>.

• **Feto:** El producto de la concepción humana se llama feto a partir del tercer mes de vida intrauterina. En esta etapa ya el feto ha pasado el momento de la concepción y está comenzando a convertirse en un ser humano. Las células madre que en este punto ya se han dividido en tres capas, comienzan el proceso de creación de la masa encefálica, el corazón y los pulmones, también se van formando las cavidades auditivas, para finalmente formar las extremidades y los músculos y órganos restantes. Aunque el feto no está completamente formado, ya empieza a dar esbozos de percepción del mundo que lo rodea. Alrededor de la semana 24 ya puede escuchar con claridad sonidos y puede incluso reconocer la voz de su madre y recordar sonidos<sup>2</sup>.

• **Alcoholismo:** El alcoholismo es una dependencia con características de adicción a las bebidas alcohólicas. Su causa principal es la adicción provocada por la influencia psicosocial en el ambiente social en el que vive la persona. Se caracteriza por la constante necesidad de ingerir sustancias alcohólicas, así como por la pérdida del autocontrol, dependencia física y síndrome de abstinencia. El alcoholismo supone un serio riesgo para la salud que a menudo conduce a la muerte como consecuencia de afecciones de tipo hepática como la Cirrosis hepática, hemorragias internas, intoxicación alcohólica, accidentes o suicidio. En las mujeres en estado de embarazo, es altamente tóxico y puede provocar malformaciones.

• **Síndrome de Alcoholismo Fetal:** El Síndrome Alcohólico Fetal (SAF) es un grupo de defectos de nacimiento causados por el consumo de alcohol durante el embarazo. Los niños que sufren del SAF tienen muchos problemas físicos, mentales y de comportamiento y pueden tener algún retraso mental. Son bebés peque-

ños con bajo peso. Al crecer, a menudo se les dificulta el aprendizaje, la atención, la memoria y la resolución de problemas. Tal vez tengan una mala coordinación, sean impulsivos y tengan problemas del habla y audición. El SAF no es reversible, pero puede prevenirse evitando ingerir alcohol durante el embarazo.

Artículo 4°. El Ministerio de la Protección Social creará programas dirigidos específicamente a los padres de familia y su grupo familiar, a los cuidadores, tutores, guardadores de niños, niñas y adolescentes con Síndrome de Alcoholismo Fetal, teniendo en cuenta las secuelas irreversibles que esta enfermedad genera.

Artículo 5°. En la consulta ginecológica prenatal, en los Hospitales de la Red Pública y los establecimientos clínicos de la red privada o mixtos, se incluirá la difusión, pedagogía y enseñanza en cuanto a la Prevención del Síndrome de Alcoholismo Fetal, Hábitos Saludables, Integración Familiar, tratamientos en caso de llegar a padecerse, costos.

Artículo 6°. El Ministerio de la Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Educación, diseñarán nuevos programas y fortalecerán las estrategias existentes en los colegios referentes a educación sexual, a fin de prevenir la progeneración prematura, que puede generar consumo de alcohol durante el desarrollo del mismo.

Artículo 7°. El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis meses siguientes de entrada en vigencia de la ley, elaborará un censo en el que reportará el número de niños, niñas y adolescentes que padecen la enfermedad y los que nacen con el Síndrome de Alcoholismo Fetal en el país. Este reporte se hará semestralmente y será publicado en la página web del Ministerio.

Artículo 8°. El Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Educación y las Secretarías Distritales, Departamentales y Municipales de Salud, presentarán un informe anual de rendición de cuentas sobre los resultados de las estrategias de prevención del Síndrome de Alcoholismo Fetal y la difusión, promoción y divulgación de la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Liliana María Rendón Roldán,*

Representante a la Cámara – Departamento de Antioquia  
Ponente.

#### **SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2008**

*por medio de la cual se establecen acciones para prevenir el Síndrome de Alcoholismo Fetal en los Bebés por el consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo y se dictan otras disposiciones.*

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 21 de octubre de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la ley 5a de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del Proyecto de Ley número 98 de 2008 Cámara, “por medio de la cual se establecen acciones para prevenir el Síndrome de Alcoholismo Fetal en los Bebés por el consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo y se dictan otras disposiciones”.

Autores: honorables Senadores Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Antonio Virgüez y la honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del Proyecto de ley número 98 de 2008 Cámara, a la Representante Liliana María Rendón Roldán.

El Proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 545 de 2007 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 649 de 2008.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate firmada por la honorable Representante Liliana María Rendón Roldán, es aprobada por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del proyecto para primer debate que consta de nueve (9) artículos, el cual fue aprobado sin modificaciones por unanimidad.

Posteriormente, se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual es aprobado de la siguiente manera: “por medio de la cual se establecen acciones para prevenir el Síndrome de Alcoholismo Fetal en los Bebés por el consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo y se dictan otras disposiciones”.

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente, siendo designada como Ponente para segundo debate la honorable Representante Liliana María Rendón Roldán.

La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación del Proyecto de ley número 98 de 2008 Cámara, “por medio de la cual se establecen acciones para prevenir el Síndrome de Alcoholismo Fetal en los Bebés por el consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo y se dictan otras disposiciones, autores: honorables Senadores Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Antonio Virgüez y la honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz, en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su anuncio en la Sesión del día 8 de octubre de 2008, Acta número 9.

Todo lo anterior consta en el Acta número 10 del veintiuno (21) de octubre de dos mil ocho (2008) de la Sesión Ordinaria del Primer Período de la Legislatura 2008-2009.

El Presidente,

*Elías Raad Hernández.*

El Vicepresidente,

*Fernando Tafur Díaz.*

El Secretario Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2008.

En los siguientes términos fue aprobado el Proyecto de ley número 098 de 2008 Cámara, “por medio de la cual se establecen acciones para prevenir el Síndrome de Alcoholismo Fetal en los Bebés por el consumo de alcohol de las madres en estado de embarazo y se dictan otras disposiciones”, con sus nueve (9) artículos.

El Presidente,

*Elías Raad Hernández.*

El Vicepresidente,

*Fernando Tafur Díaz.*

El Secretario Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 255 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se reforma la Ley 84 de 1989, "Estatuto Nacional de Protección de los Animales", el artículo 48 del Código Disciplinario Unico y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., octubre 27 de 2008

Doctor

EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Ref.:** Informe de ponencia para segundo debate en la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 255 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se reforma la Ley 84 de 1989, "Estatuto Nacional de Protección de los Animales", el artículo 48 del Código Disciplinario Unico y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Secretario:

En atención a la designación hecha por usted, los suscritos ponentes se permiten presentar para la consideración y segundo debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el correspondiente Informe de Ponencia al proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,

*David Luna Sánchez,*

Representante a la Cámara – Coordinador.

*Sandra Ceballos Arévalo,*

Representante a la Cámara – q.e.p.d.

*Jaime Enrique Durán Barrera, Karime Mota y Morad,*

Representantes a la Cámara.

**I. Objetivos del proyecto**

El proyecto de ley busca ampliar el marco de protección de los animales en el país, con el fin de prevenir las situaciones de crueldad de los que son víctimas e impedir las situaciones de maltrato. Adicionalmente, se busca establecer un régimen sancionatorio que sea efectivo, así como la implementación de campañas educativas y de prevención de estas agresiones en cabeza de las Entidades del Estado.

Las acciones contra los animales se consagran como conductas que recibirán una sanción administrativa y una sanción penal en caso de que exista un grado más grave de la conducta o de reincidencia. Se regula el decomiso y la retención de animales, la tenencia responsable de mascotas y la tenencia de animales de trabajo con el fin de establecer las condiciones adecuadas de salud, trabajo y alimentación en las que se deben mantener.

Se busca solucionar el problema de los vehículos de tracción animal. Para el efecto, se ordena la realización de un censo de tenedores o propietarios y la generación de programas de capacitación y sustitución de empleos, destinados a generar oficios alternativos. Así mismo, se crean las condiciones para un tránsito hacia otras actividades, tanto para las personas que se dedican actualmente a esa actividad, como para los equinos.

El proyecto se dirige hacia un cambio en la mentalidad de la sociedad colombiana, para que aun en medio

de los múltiples problemas que afronta nuestro país, generemos conciencia del respeto hacia todos los seres vivos.

**II. Iniciativa Legislativa. Viabilidad Constitucional del Proyecto**

El proyecto es de origen congresional, su contenido no genera vicios en cuanto a la facultad de iniciativa legislativa, toda vez que al revisar su contenido jurídico se advierte que se encuentra dentro de las facultades reglamentarias del Congreso de la República, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política.

**III. Explicación del articulado**

El proyecto de ley consta de setenta (73) artículos, incluyendo la vigencia. A continuación se explica el contenido y alcance del articulado:

**El artículo 1°** adiciona al artículo 1° de la Ley 84 de 1989 las definiciones de mascota, fauna silvestre, animales exóticos, zoológico, criadero y animales de trabajo, por ser términos que se utilizarán a lo largo del proyecto. Al agregar estas definiciones al artículo 1°, se elimina el artículo preliminar que se había introducido en la ponencia para primer debate. Es necesario hacer una corrección en la definición de animales exóticos, pues en el texto actual se hace referencia a la flora y la fauna, cuando se debe mencionar tan solo la fauna. Adicionalmente, se introduce la definición de sufrimiento, dada la repetida utilización del término en el proyecto. Los suscritos ponentes consideran que estas definiciones son necesarias para dar adecuado alcance a los artículos posteriores.

**El artículo 2° modifica el artículo 6° de la Ley 84 de 1989** y menciona de manera general las conductas que se consideran dañinas contra los animales. Los suscritos ponentes consideran que el artículo es conveniente y que esta redacción es más acertada, pues genera un marco de referencia para que se puedan juzgar las conductas que generan daño o dolor a un animal.

**El artículo 3° modifica el artículo 10 de la Ley 84 de 1989** para establecer las sanciones en las que incurrirán quienes cometan alguna de las conductas punibles contempladas en la ley mencionada. Los suscritos ponentes consideran que este es un artículo fundamental del proyecto ya que actualmente la Ley 84 de 1989 contempla sanciones laxas frente a estas conductas y establece multas por montos muy bajos. Se contempla una sanción de multa que impone una autoridad administrativa y por ende los suscritos ponentes consideran que es necesario cambiar la palabra "pena" por "sanción", por ser un término más adecuado para este tipo de régimen. Se establece además que se podrá imponer el cierre temporal del establecimiento en el que se cometan las conductas sancionables.

**El artículo 4° modifica el artículo 11 de la Ley 84 de 1989** y establece las causales de agravación punitiva. Los suscritos ponentes consideran que el presente artículo es pertinente dado que es necesario contemplar penas más severas en algunos casos de conductas especialmente graves en contra de los animales. Se modifica la redacción del enunciado con el fin de hacerla más acorde con un régimen de sanción administrativa.

**El artículo 5°** introduce un artículo nuevo al proyecto, en el que se establece que la repetición de cualquiera de las conductas descritas en el artículo 5° se entenderá que causa al animal dolores o sufrimientos graves en los términos del artículo 331A del Código Penal. Lo anterior permite que las conductas que en una primera instancia reciben una sanción administrativa reciban una sanción penal al ser repetidas. Esto es

apenas lógico ya que la sanción administrativa tiene un fin educativo y ejemplarizante, pero debe poderse acudir a sanciones más severas cuando esta no cumple su cometido. Así es como una persona que sea sancionada por vía administrativa y a pesar de lo anterior incurra nuevamente en la conducta dañosa, recibirá una sanción penal, cual es la contemplada en el artículo 23 del presente proyecto de ley que introduce el artículo 331A al Código Penal.

**El artículo 6° modifica el artículo 12 de la Ley 84 de 1989** para aumentar la protección de los animales bravíos o salvajes y de su hábitat, contemplando mayores sanciones para quienes cometan conductas en contra de los mismos, ya que las sanciones contempladas en la actual Ley 84 de 1989 son demasiado laxas. Por estas razones los suscritos ponentes consideran que el artículo es conveniente y no sugieren ninguna modificación.

**El artículo 7° modifica el artículo 13 de la Ley 84 de 1989** para sancionar el uso de sustancias inadecuadas para dar muerte a un animal. Así mismo, se contemplan mayores sanciones para quienes cometan estas conductas, pues las sanciones contempladas en la actual Ley 84 de 1989 son demasiado laxas, por lo que los suscritos ponentes consideran que el artículo es conveniente y no sugieren ninguna modificación.

**El artículo 8° modifica el inciso 2° del artículo 14 de la Ley 84 de 1989**, que regula las sanciones en las que incurrirá quien no provea los medios necesarios para la supervivencia de un animal, con el fin de adecuarlas a lo establecido en los artículos que regulan las sanciones en el presente proyecto de ley. Adicionalmente, se modifica la redacción del artículo y se establece que los animales podrán ser entregados a las entidades protectoras de animales o al Cosos Municipal. Por esta razón, los suscritos ponentes consideran que el artículo es conveniente y no sugieren ninguna modificación.

**El artículo 9° modifica el artículo 15 de la Ley 84 de 1989** con el fin de establecer que los establecimientos educativos que incurran en acciones crueles contra los animales serán sancionados con el cierre de los mismos mientras se tomen las medidas para detener su realización. Por esta razón, los suscritos ponentes consideran que el artículo es conveniente y no sugieren ninguna modificación.

**El artículo 10 modifica el artículo 16 de la Ley 84 de 1989** con el fin de adecuar las sanciones de las que se harán acreedores los dueños de establecimientos dedicados a explotación, comercio, espectáculo o exhibición de animales que cometan tratos crueles contra los mismos. Por esta razón, los suscritos ponentes consideran que el artículo es conveniente y no sugieren ninguna modificación.

**Los artículos 11 y 12 son artículos nuevos y modifican los artículos 22 y 26 de la Ley 84 de 1989 respectivamente**, teniendo el propósito de actualizar la pena de multa para quien no cumpla con las disposiciones contenidas en la norma para el sacrificio de animales y la experimentación con animales vivos. Lo anterior, con el propósito de lograr que estas prácticas se hagan con unos procedimientos acordes a las normas sanitarias y con un mínimo de sufrimiento para los animales.

**El artículo 13 modifica el artículo 40 de la Ley 84 de 1989** y establece que el dinero recaudado por concepto de multas se destinará a las Alcaldías con el fin de adelantar programas de protección de los animales. Se eliminan los dos primeros incisos del artículo que hacían referencia a la Ley 1153 de 2007. Los suscritos

ponentes consideran que este artículo es conveniente, pues es apenas lógico que el monto recibido por concepto de multas se destine a evitar las conductas nocivas en contra de los animales.

Se elimina el artículo 13 de la ponencia para primer debate que modificaba el artículo 41 de la Ley 84 de 1989, introduciendo la figura de la multa convertible en arresto. Lo anterior, dado que el régimen de la sanción penal será tratado en los artículos 22 a 24 del proyecto.

Se elimina el artículo 14 de la ponencia para primer debate que modificaba el artículo 46 de la Ley 84 de 1989 y establecía la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas para conocer de las conductas que se cometan en contra de los animales. Lo anterior, dado que la Ley 1153 de 2007 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

**El artículo 14 modifica el artículo 46 de la Ley 84 de 1989** y establece que las conductas cometidas contra los animales serán de conocimiento de las Alcaldías Municipales o Distritales del lugar donde ocurren los hechos. Adicionalmente, se establece que en los municipios de categoría especial y de primera categoría se podrá crear una entidad o dependencia nueva para cumplir las funciones asignadas en el presente proyecto al Alcalde Municipal o Distrital.

**Los artículos 15 al 20 modifican los artículos 47 a 52 de la Ley 84 de 1989** y establecen el procedimiento administrativo sancionatorio que se deberá utilizar para las conductas descritas en el artículo 2° del proyecto. En ellos se establecen los principios, el procedimiento en sí, la prescripción de la acción de cobro que se asigna a la autoridad administrativa, la caducidad de su facultad sancionatoria y los intereses sobre las multas no canceladas oportunamente. Los suscritos ponentes consideran que estos artículos son convenientes y de capital importancia para asegurar el derecho de defensa.

**El artículo 21 modifica el artículo 59 de la Ley 84 de 1989** con el fin de ampliar el rango de los lugares que pueden ser objeto de visita de las entidades de protección animal debidamente acreditadas. Lo anterior, con el fin de que estas puedan actuar como colaboradoras del Estado en su función de vigilar todos los establecimientos en los que haya un contacto permanente con los animales para lograr su adecuada protección.

Es necesario hacer la siguiente modificación:

- Se debe introducir un segundo inciso para mencionar las funciones que podrán ser prestadas únicamente por las entidades protectoras debidamente acreditadas. Esto con el fin de aclarar que el artículo que establece la acreditación es necesario pues su cometido es asegurar la idoneidad de las entidades encargadas del cuidado de los animales.

**Los artículos 22 a 24** son parte de un Capítulo nuevo de la Ley 84 de 1989 que establece una sanción penal para quienes cometan conductas en contra de los animales o reincidan en su conducta una vez han sido sancionados por una autoridad administrativa o penal. La sanción consiste en una instancia en una pena de prisión de uno (1) a tres (3) años que permite el beneficio de medida de aseguramiento no consistente en detención preventiva y una pena de multa. En caso de reincidencia, se contempla una pena superior. La competencia para conocer se asigna en este caso a los Jueces Penales Municipales en única instancia. Los suscritos ponentes consideran que este Capítulo es de gran importancia ya que su cometido es asegurar que el De-



recho Penal, última ratio de régimen jurídico, asegure el cumplimiento de las normas y la protección de los animales.

**Los artículos 25 a 28 corresponden a un Capítulo nuevo que se adiciona a la Ley 84 de 1989** sobre el tema de la acreditación de las entidades protectoras de animales. Los suscritos ponentes consideran que estas normas son muy importantes, ya que su finalidad es establecer unos requisitos mínimos para que dichas entidades se acrediten mostrando su idoneidad en el manejo de animales, para poder realizar las funciones que se les asignan con el proyecto de ley.

Es necesario realizar las siguientes modificaciones:

- Es necesario modificar la redacción del artículo 26 con el fin de establecer de manera general que las entidades protectoras de animales acreditadas se deberán inscribir en la oficina competente de la respectiva Alcaldía Municipal o Distrital.

- En el literal c) del artículo 26 se establece que las entidades protectoras de animales cuyo objeto sea cuidar o custodiar animales, deberán contar con médicos veterinarios únicamente para el cuidado de la salud de los animales.

- En el párrafo del artículo 26 se amplía el plazo otorgado a las entidades protectoras de animales para solicitar la acreditación, así como el plazo que tendrá la respectiva Alcaldía para resolver sobre la misma.

- Se modifica el artículo 28 con el fin de establecer que las entidades de protección animal deberán renovar su acreditación cada tres (3) años y no cada dos (2) años.

**Los artículos 29 a 34 corresponden a un Capítulo nuevo que se adiciona a la Ley 84 de 1989** sobre el tema del decomiso y retención de animales. Los suscritos ponentes consideran que estos artículos son convenientes dado que tienen como fin regular un tema que es esencial para que se puedan tomar acciones rápidas que permitan poner a salvo a un animal de las posibles agresiones de las que pueda ser víctima. Se hace una modificación a las autoridades mencionadas en los artículos 31 y 32 con el fin de mencionar que no será el juez de pequeñas causas el competente sino el Alcalde Municipal o Distrital o quien él delegue y será cualquier juez quien pueda dictar una orden de allanamiento que se pueda requerir para entrar a un domicilio.

**Los artículos 35 a 44 corresponden a un Capítulo nuevo que se adiciona a la Ley 84 de 1989** sobre el tema de la prevención y la educación. Los suscritos ponentes consideran que estos artículos son convenientes, dado que un verdadero cambio social dirigido a reconocer la importancia del respeto hacia todos los seres vivos en nuestra sociedad solo podrá darse a través de este tipo de campañas que ayuden a informar y a formar a todos los ciudadanos.

Es necesario realizar las siguientes modificaciones:

- Se suprime el párrafo del artículo 37 que hace mención a la acción de cumplimiento, ya que el artículo 71 del proyecto contempla que esta se podrá utilizar para hacer exigibles las disposiciones del mismo.

- En el artículo 38 se incluye la posibilidad de que los municipios puedan contratar con las Entidades Protectoras de Animales el manejo y administración de los Cosos Municipales.

- Se modifica la redacción del artículo 39 con el fin de aclarar que el informe del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se deberá enviar al Congreso cada doce (12) meses.

- Se modifica el artículo 40 con el fin de otorgar la responsabilidad de la política de difusión a favor de los animales al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

- En el artículo 41 se introduce un numeral con el fin de que el Ministerio de Educación Nacional vele por el respeto de la opción de vida vegetariana y por la disponibilidad de la comida vegetariana para quienes así lo decidan.

- En el artículo 42 se incluyen los animales callejeros entre aquellos para los cuales se deben adelantar políticas de vacunación y esterilización.

- Se modifica la redacción del artículo 44 para incluir el deber ciudadano de denuncia de cualquier acto de violencia o maltrato en contra de los animales.

**Los artículos 45 a 50 corresponden a un Capítulo nuevo que se adiciona a la Ley 84 de 1989** sobre el tema de la tenencia responsable de mascotas, lo cual es considerado fundamental por los suscritos ponentes. Lo anterior, dado que los abusos y tratos crueles en contra de los animales muchas veces se cometen contra las mascotas e incluso por sus propios dueños.

Es necesario realizar las siguientes modificaciones:

- En el artículo 46 se señala expresamente que los propietarios, tenedores o poseedores de un animal ostentan la calidad de garantes del mismo. Lo anterior es conveniente, pues la figura de garante implica que estas personas tienen el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca cualquiera de las conductas típicas consagradas.

- En el artículo 50 se incluye la prohibición de vender animales en plazas de mercado o lugares donde se comercialicen alimentos, por no ser estos idóneos para este tipo de actividad y no garantizar las condiciones de salud pública ni de bienestar animal.

**Los artículos 51 a 57 corresponden a un Capítulo nuevo que se adiciona a la Ley 84 de 1989** sobre el tema de la tenencia responsable de los animales de trabajo, lo cual es considerado conveniente por los suscritos ponentes. Lo anterior, dado que estos animales a menudo son objeto de maltrato, pues son obligados a trabajar en condiciones deplorables y sin descansos adecuados.

Es necesario realizar las siguientes modificaciones:

- Se suprime el párrafo del artículo 53 que establecía que quienes quisieran ejercer el oficio de paseadores de perros debían acreditarse a través de la obtención de un carné. Lo anterior por considerar que el procedimiento que se establecía era muy complejo e innecesario.

- Se modifica la redacción del artículo 54 con el fin de prohibir la utilización de los frenos de barra en los equinos, dado que este mecanismo produce gran sufrimiento y heridas en los animales. En su lugar se establece que se deberán utilizar cabezales adecuados para el manejo de los animales de tiro y carga.

- Se modifica el artículo 57 con el fin de establecer que los caninos que cumplan ocho (8) años de edad y se desempeñen en empresas de vigilancia o entidades del Estado podrán quedar a cargo de sus entrenadores si estos así lo desean, a condición de no ser utilizados para trabajo y la prohibición de comercializarlos.

**Los artículos 58 a 66 corresponden a un Capítulo nuevo que se adiciona a la Ley 84 de 1989** sobre el tema de los vehículos de tracción animal que es de capital importancia dado el problema de salud pública, movilidad y maltrato animal que representan dichos

vehículos. Los suscritos ponentes no presentan ninguna modificación a los artículos incluidos en dicho Capítulo.

Se sugiere únicamente lo siguiente:

- En el artículo 66 del proyecto que establece que se eliminarán los vehículos de tracción animal de los municipios de Categoría Especial y primera y segunda categoría, se incluye una mención referente al número de habitantes de estos municipios, con el fin de dejar en claro que esta prohibición solo aplica a las grandes ciudades. Adicionalmente, se reduce el plazo para que estos salgan de circulación de dieciocho (18) a doce (12) meses por considerarse un tiempo suficiente.

**Los artículos 67 a 76 corresponden a un Capítulo nuevo que se adiciona a la Ley 84 de 1989** denominado “disposiciones varias”, que es considerado conveniente por los suscritos ponentes.

Es necesario realizar las siguientes modificaciones:

- En el artículo 73 se incluye dentro de los asuntos que deberán ser reglamentados por el Ministerio de Transporte la estadía previa y posterior al desplazamiento y en tránsito de animales, dado que en estas etapas se presentan también conductas que atentan contra los animales.

- Se incluye un nuevo artículo 74 en el que se establece la obligatoriedad de implementar campañas de esterilización y vacunación de mascotas y animales callejeros, así como de adopción de estos últimos. Lo anterior, con el fin de lograr un efectivo control de la población animal, especialmente de la población callejera, que en la actualidad desborda la capacidad de acción del Estado y ha generado un problema de salud pública.

- Se incluye un nuevo artículo 75 con el fin de hacer expreso que los circos y zoológicos también se encuentran sujetos a lo establecido en la presente ley en cuanto al trato que deben dar a los animales.

- Se introduce un nuevo artículo 76 en el que se establece la obligatoriedad en cabeza del Estado de generar las condiciones para la creación de un Escuadrón Anticrueldad Animal dentro de la Policía Ambiental. Esto es indispensable para tener el número de efectivos requeridos y capacitados para hacer frente a las situaciones de crueldad en contra de los animales y lograr su efectiva protección.

**El artículo 77** se refiere a la calificación de falta gravísima el incumplimiento de las normas de protección animal por parte de todo funcionario público.

**Los artículos 78 y 79** se refieren a la interpretación de normas y a la acción de cumplimiento.

Se introduce un nuevo **artículo 80** con el fin de modificar el artículo 655 del Código Civil, del cual se excluye la mención de los animales dentro de los bienes muebles. Lo anterior, dado que el alcance del presente proyecto es el de dar a los animales una entidad propia como seres vivos merecedores de respeto y de dignidad.

la vigencia de la ley y a la derogatoria de los artículos de la Ley 84 de 1989 que resultan incompatibles con las nuevas disposiciones.

De los honorables Congresistas,

*David Luna Sánchez*, Representante a la Cámara por Bogotá – Coordinador; *Sandra Ceballos Arévalo*, Representante a la Cámara – (q.e.p.d.); *Jaime Enrique Durán Barrera*, *Karime Mota* y *Morad*, Representantes a la Cámara.

#### IV. Pliego de modificaciones

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 255 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se reforma la Ley 84 de 1989, “Estatuto Nacional de Protección de los Animales”, el artículo 48 del Código Disciplinario Unico y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** El artículo 1° de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 1°. A partir de la promulgación de la presente ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

Parágrafo. La expresión “animal”, utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautiverio.

Al efecto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

– *Mascota:* Son aquellos animales que se tienen con la finalidad de convivir con las personas, cuyo principal objetivo es el de la compañía y el afecto, sin ningún fin lucrativo. Los animales pertenecientes a la Fauna Silvestre y/o considerados Exóticos, no son mascotas.

– *Fauna Silvestre:* Animales pertenecientes a todas las especies que se han criado naturalmente sin la intervención del hombre o que han regresado a su estado salvaje y viven libres en la tierra o el agua.

– *Animales Exóticos:* Especie o subespecie de fauna que fuera de su hábitat natural (pasada o presente) y potencial de distribución, se encuentra fuera de su biogeografía. Hace referencia a aquella especie que ha sido introducida, que no es nativa del sitio donde se encuentra.

– *Zoocriadero:* Lugar donde se lleva a cabo el mantenimiento, cría, fomento y/o aprovechamiento de especies de la Fauna Silvestre en un área determinada con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia.

– *Criadero:* Sitio donde se crían animales domésticos con fines comerciales.

– *Animales de Trabajo:* Son aquellos animales (caballos, burros, bueyes, caninos, entre otros), que se crían con el fin de prestar un servicio específico a la comunidad, tales como transporte, carga, servicio de vigilancia y seguridad, labores agrícolas, animales en espectáculos públicos.

– *Sufrimiento:* Cualquier padecimiento físico o psicológico de un animal.

**Artículo 2°.** El artículo 6° de la Ley 84 de 1989 quedará así:

*Artículo 6°. Conductas sancionables.* El que cause daño o dolor a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles por esta ley, recibirá la sanción prevista para cada caso.

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales, todos aquellos que causen daño o sufrimiento injustificado a un animal, especialmente los siguientes:

a) Lesionar o causar sufrimiento injustificado a un animal.

b) No otorgar las condiciones de alimento, descanso y vivienda necesarias para la subsistencia de un animal.

c) Utilizar animales de trabajo sin las condiciones de salud, edad, alimentación y descanso necesario, así como no proveerlo con el equipo adecuado para la labor que desempeña.

d) Entrenar animales para que se ataquen o causen daño entre ellos.

**Artículo 3°.** El artículo 10 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 10. Sanciones. El que por acción u omisión incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 2° de la presente ley incurrirá en sanción de multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la obligación resarcitoria por perjuicios a que haya lugar. La multa será impuesta por el Alcalde Municipal o por el Alcalde Distrital o su delegado del lugar donde se cometió el hecho.

Si el funcionario competente lo considera del caso impondrá como sanción accesoria la prohibición de tenencia de animales hasta por diez (10) años y se dispondrá consejería psicológica para los maltratadores.

Las multas pecuniarias previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

Si la conducta se comete en un establecimiento de comercio, matadero, criadero, circo, zoológico o cualquier otro establecimiento en el que se tengan animales, el respectivo Alcalde Municipal o el Alcalde Distrital o su delegado ordenará también el cierre temporal del establecimiento durante el tiempo necesario para poner fin a la conducta sancionada. En caso de comprobar que no se toman las medidas necesarias para dar fin a la conducta dañosa, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento.

**Artículo 4°.** El artículo 11 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 11. Causales de agravación de la sanción. Para la fijación de la sanción contemplada en el artículo anterior, el funcionario competente tendrá en cuenta si la conducta establecida en el artículo 2° de la presente ley se comete:

- a) Con perversidad o crueldad.
- b) Cuando uno o varios de los hechos mencionados se cometan en vía o sitio público.
- c) Por personas de mayor posición social por su riqueza, poder, cargo o ilustración.
- d) Con preparación ponderada del acto punible.
- e) Colocando al animal en condiciones de indefensión.
- f) Cuando la conducta se cometa sobre un animal de trabajo.
- g) Valiéndose de inimputables o de menores de edad.
- h) Con sevicia.
- i) Cuando como consecuencia del daño o acto cruel se produzca la muerte o se afecte gravemente la salud del animal o este quede impedido por pérdida anatómica o de la función de uno o varios órganos o miembros o con deformación grave y permanente.

**Artículo 5°.** (Artículo nuevo).

La repetición de cualquiera de las conductas previstas en el artículo 2° de la presente ley se entenderá que

causa al animal dolores o sufrimientos graves e injustificados en los términos del artículo 331A del Código Penal.

**Artículo 6°.** (Antes artículo 5°).

El artículo 12 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 12. Protección de animales silvestres, bravíos o salvajes. Toda persona que autorice aplicar o aplique sustancias químicas de uso industrial o agrícola, cualquiera sea su estado, combustible o no, en área declarada parque nacional, reserva natural, área natural única, santuarios de fauna o flora, que causen la muerte o afecten la salud o hábitat permanente o transitorio de animales silvestres, bravíos o salvajes, será sancionada con multas de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Cuando con ocasión del transporte o manejo de las sustancias descritas se produzca por falta de previsión o descuido el hecho sancionado en el artículo anterior, el responsable será castigado hasta con la mitad de la sanción prevista en el mismo.

**Artículo 7°.** (Antes artículo 6°).

El artículo 13 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 13. Prohibición de sustancias para dar muerte a un animal. El uso de ácidos corrosivos, bases cáusticas, estricnina, warfarina, cianuro o arsénico o cualquier otra sustancia para producir la muerte de un animal, se castigará con sanción de multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 8°.** (Antes artículo 7°).

El artículo 14 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 14. Obligación de proveer los medios de subsistencia del animal. (...)

Cuando el propietario, tenedor o poseedor de un animal o de un establecimiento, institución o empresa, con o sin ánimo de lucro en la que se tengan, crien, exploten, comercien o utilicen animales, no pudiese proporcionar por sí o por otro los medios indispensables para su subsistencia o crea no poder hacerlo, estará obligado a ponerlos al cuidado del Alcalde Distrital o Municipal en cuya jurisdicción se encuentren y en el Distrito Especial de Bogotá de los Alcaldes Locales.

Si no lo hiciera y por falta de medios indispensables para su subsistencia los animales mueren, sufren inanición o enfermedad grave, el propietario, tenedor o poseedor culpable, será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11 a 20 y 22 a 24 de la presente ley.

Si transcurridos treinta (30) días el depositante no solicita su restitución y paga las expensas de transporte, manutención, protección u otros que se hubieren causado, la autoridad citada en el inciso 1° de este artículo podrá disponer de ellos, entregándolos a las Entidades Protectoras de Animales, sufragando los costos de su manutención o entregándolos al Coso Municipal.

**Artículo 9°.** (Antes artículo 8°).

El artículo 15 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 15. De la utilización de animales para actividades de enseñanza. Queda prohibido a profesores y estudiantes, cualquiera sea el establecimiento educativo o de enseñanza en el que se desempeñen o asistan, causar daño, lesión o muerte a un animal en ejercicio de sus actividades didácticas o de aprendizaje u ordenar o promover que se causen. Igualmente, les está prohibido utilizar por sí o por otros animales con fines didácticos, educativos o de aprendizaje, cuando por esa causa se pueda derivar lesión o muerte a los mismos.

Las facultades de medicina, de medicina veterinaria, de zootecnia o ciencias afines y todas aquellas disciplinas que manipulen animales, los establecimientos similares en los que se enseñen técnicas de reproducción, cría, desarrollo, manejo, cuidado o sacrificio de animales y sus profesores o estudiantes, quedan especialmente obligados a las disposiciones de este artículo y este Estatuto.

Parágrafo 1°. Sin embargo, cuando en los establecimientos descritos en este parágrafo sea indispensable la realización de prácticas con animales de las que se pueda derivar algún daño o lesión, dichas actividades se llevarán a cabo utilizando animales muertos. Si para este fin se requiere el sacrificio, se efectuará de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo IV, “Del Sacrificio de Animales”, de este Estatuto.

Parágrafo 2°. Los experimentos o investigaciones realizadas con animales en los establecimientos descritos en este artículo de los que pueda derivarse daño, lesión o muerte para los mismos, se realizarán únicamente con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo “Del uso de los animales vivos en experimentos o investigaciones” de este Estatuto.

Parágrafo 3°. Los establecimientos educativos que no cumplan lo estipulado en esta norma serán sancionados con el cierre del mismo mientras sus Directivas toman las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

**Artículo 10. (Antes artículo 9°).** El artículo 16 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 16. *De los establecimientos dedicados a explotación, comercio, espectáculo o exhibición de animales.* Cuando uno o varios de los hechos sancionados por este estatuto, en especial los descritos en el artículo 2° se ejecuten o realicen en establecimientos dedicados a la explotación, comercio, espectáculo o exhibición de animales vivos tales como expendios, circos, zoológicos, depósitos o similares, el dueño del establecimiento será sancionado conforme con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11 a 20 y 22 a 24 de la presente ley.

Adicionalmente, el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, ordenará el cierre del establecimiento mientras se toman las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los animales.

**Artículo 11. (Artículo nuevo).** El artículo 22 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

**Artículo 22.** La violación de lo dispuesto en este Capítulo será sancionada conforme con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11 a 20 y 22 a 24 de la presente ley sin menoscabo de otras normas que sean aplicables.

**Artículo 12. (Artículo nuevo).** El inciso 5° del parágrafo del artículo 26 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 26. Para todo experimento con animales vivos deberá conformarse un Comité de Ética.

La violación de lo dispuesto en cualquiera de los artículos del Capítulo V de esta ley, será sancionada conforme con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11 a 20 y 22 a 24 de la presente ley.

**Artículo 13. (Antes artículo 12).** El artículo 40 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 40. *Multas.* Los dineros recaudados por conceptos de multas se destinarán a la Alcaldía del respectivo municipio o distrito, entidad que los destinará de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección de la fauna silvestre, urbana y rural, el respeto y cuidado hacia los animales, la tenencia responsable de mascotas, el diseño y evaluación de programas locales de educa-

ción en los temas de respeto y cuidado de los animales y a campañas de esterilización. Estas funciones podrán ser delegadas por las Alcaldías en sus Secretarías de Salud o quien haga sus veces, con la destinación de los respectivos recursos económicos.

**Artículo 14.** El artículo 46 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

**Artículo 46. Competencia.** Las conductas contempladas en el artículo 2° de la presente ley serán de conocimiento de las Alcaldías Municipales o Distritales del lugar donde ocurran los hechos. Los Alcaldes Distritales podrán delegar esta función. En los municipios de categoría especial o de primera categoría se podrá crear una entidad o dependencia nueva que será la encargada del procedimiento administrativo sancionatorio y de las demás funciones asignadas a los Alcaldes Municipales y Distritales en la presente ley.

**Artículo 15. (Artículo nuevo).** El artículo 47 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 47. Principios de la actuación administrativa.

1. Principios. La facultad sancionatoria de las Alcaldías se orientará por los siguientes principios:

a) Principio de contradicción: Las Alcaldías tendrán en cuenta los descargos que hagan las personas a quienes se les formuló pliego de cargos y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso administrativo sancionatorio;

b) Principio de proporcionalidad, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción;

c) Principio ejemplarizante de la sanción, según el cual la sanción que se imponga persuada a los demás ciudadanos de abstenerse de vulnerar la norma que dio origen a la sanción;

Adicionalmente, las Alcaldías aplicarán los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 16. (Artículo nuevo).** El artículo 48 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 48. Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

a) Inicio de la actuación. La actuación administrativa podrá iniciarse de oficio, por informes recibidos de terceros o de las Entidades Protectoras de Animales mediante la práctica de visitas administrativas de inspección y control, por traslado de otras autoridades, por quejas o informes de personas naturales o jurídicas y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad;

b) Actuación administrativa. Para la determinación de las sanciones administrativas los funcionarios competentes, en la etapa anterior a la formulación de cargos, practicarán las pruebas de acuerdo con las disposiciones que las regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. El trámite posterior se sujetará a lo previsto de manera especial en este artículo y en lo no regulado de manera especial a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo;

c) Formas de notificación. Las notificaciones dentro de la actuación administrativa sancionatoria serán personales o por edicto.

Las resoluciones que pongan fin a la actuación administrativa y las que resuelvan el recurso interpuesto contra estas, se notificarán personalmente o por edicto si el interesado no compareciere dentro del término de

los cinco (5) días siguientes al envío por correo certificado de la citación respectiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Los demás actos que se expidan se notificarán mediante edicto. En los casos en los que por carecerse de dirección conocida no pudiere efectuarse la notificación respectiva, procederá la notificación mediante aviso en un diario de amplia circulación nacional;

d) Formulación de cargos. Si el funcionario competente considera que los hechos investigados constituyen una posible infracción, formulará los cargos correspondientes a los presuntos infractores mediante acto motivado, contra el cual no procede recurso alguno.

El acto de formulación de cargos deberá contener una síntesis de los hechos constitutivos de las posibles infracciones, de las pruebas allegadas hasta ese momento y de las normas que se estiman infringidas.

Tratándose de cargos fundados en informes de visita, como síntesis de la prueba se dará traslado del informe adjuntando copia del mismo y poniendo a disposición del investigado en las dependencias de la Alcaldía los papeles de trabajo que lo soporten, sin perjuicio de reseñar los medios de prueba distintos al informe de visita y sus soportes que existieren;

e) Término de traslado del acto de formulación de cargos. El término de traslado del acto de formulación de cargos a los presuntos infractores será de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a su notificación. Durante dicho término el expediente respectivo estará a disposición de los presuntos infractores en las dependencias del funcionario que hubiere formulado los cargos.

El traslado es la única oportunidad en que los presuntos infractores pueden presentar los descargos que consideren pertinentes. Durante este término podrán solicitar la práctica de pruebas, aportarlas u objetar las obtenidas antes de la formulación de cargos;

f) Periodo probatorio. Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Se aceptarán las aportadas si llenan los anteriores requisitos. Se denegarán las que no los cumplan y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes mediante acto motivado que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de un (1) mes. La práctica de las pruebas comenzará a realizarse después de transcurridos cinco (5) días desde la fecha de notificación del acto respectivo;

g) Recursos contra el acto de pruebas. Contra el acto que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que lo dictó dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación. Contra el que decreta todas las pruebas solicitadas no procederá ningún recurso; tampoco procederá ningún recurso en relación con las pruebas decretadas de oficio;

h) Valoración probatoria. Las pruebas se valorarán en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción, la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente y los propósitos perseguidos por el régimen sancionatorio;

i) Recursos en vía gubernativa contra la resolución sancionatoria. Contra la resolución que imponga cualquier sanción procederá únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

j) En lo no previsto en este artículo, la interposición y trámite de los recursos se sujetará a lo previsto en el Título II del Libro 1 del Código Contencioso Administrativo;

K) Suspensión de términos. El término previsto para expedir y notificar la resolución que ponga fin a la actuación se suspenderá en los siguientes casos:

1. Cuando se presente alguna de las causales de recusación o impedimento establecidas en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil.

El término de suspensión en este evento será igual al que se requiera para agotar el trámite de la recusación o impedimento, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

2. Por el período probatorio de que trata el literal f) de este numeral, caso en el cual la suspensión se contará a partir de la ejecutoria del acto que resuelva sobre las pruebas en la actuación y por el término que se señale para la práctica de las mismas.

**Artículo 17. (Artículo nuevo).** El artículo 49 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

*Artículo 49. Prescripción de la acción de cobro.*

Prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro por jurisdicción coactiva de las multas que imponga la Alcaldía prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de las providencias que las impongan. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, caso en el cual empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo mandamiento.

**Artículo 18. (Artículo nuevo).** El artículo 50 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

*Artículo 50. Devolución de multas.*

Devolución de multas. En el evento en que el acto administrativo mediante el cual se haya impuesto por la respectiva Alcaldía Municipal o Distrital una multa sea declarado nulo por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo y la multa ya hubiere sido consignada, esta procederá a la devolución de la suma respectiva a la persona a cuyo favor se hubiere proferido la sentencia, lo cual se hará en la forma y términos previstos en la sentencia y en los artículos 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 19. (Artículo nuevo).** El artículo 51 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

*Artículo 51. Caducidad de la facultad sancionatoria.*

La facultad que tiene la Alcaldía Municipal o Distrital para imponer sanciones caducará en tres (3) años, contados de la siguiente forma:

a) En las conductas de ejecución instantánea, desde el día de su consumación;

b) En las conductas de ejecución permanente o sucesiva, desde la realización del último acto, y

c) En las conductas omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando en una misma actuación administrativa se investiguen varias conductas, la caducidad de la facultad sancionatoria de la Alcaldía Municipal o Distrital se contará independiente para cada una de ellas.

La notificación del acto administrativo sancionatorio correspondiente interrumpirá el término de caducidad de la facultad sancionatoria.

**Artículo 20. (Artículo nuevo).** El artículo 52 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 52. Intereses.

Intereses. A partir de la ejecutoria de cualquier resolución por medio de la cual la Alcaldía Municipal o Distrital imponga una sanción y hasta el día de su cancelación, la persona sancionada deberá reconocer en favor de la respectiva Alcaldía un interés mensual equivalente a una y media veces (1.5 veces) el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria para el respectivo período, sobre el valor insoluto de la sanción.

**Artículo 21. (Antes artículo 16).** El artículo 59 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 59. Atribuciones y derechos de las entidades de protección animal. Las Entidades Protectoras de Animales con personería jurídica y acreditadas ante las Alcaldías Distritales o Municipales, quedan facultadas para realizar inspecciones a través de sus representantes a Centros de Zoonosis, criaderos de animales, centros de adiestramiento, granjas donde se críen, engorden o exploten animales, clínicas veterinarias, mataderos, centros de experimentación donde se utilicen animales y a todo tipo de lugares o instituciones, sean estos públicos o privados donde haya manejo, tenencia o venta de animales domésticos, de trabajo, de tiro o de carga y utilizados en vehículos de tracción animal, con el fin de comprobar el cumplimiento de la presente ley, para instaurar ante la autoridad competente la denuncia respectiva cuando hubiere lugar a ello.

Así mismo, únicamente las Entidades acreditadas podrán recibir en custodia los animales que sean decomisados por las autoridades, realizar convenios con las autoridades municipales para el manejo y administración de los Centros de Zoonosis, certificar el estado de salud de animales de trabajo, animales utilizados en vehículos de tracción animal y animales de tiro y de carga, así como cualquier otra que se derive de la presente ley y que implique el manejo de animales.

**Artículo 22. (Artículo nuevo).** Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XI que se llamará “De la Sanción Penal”.

**Artículo 23. (Artículo nuevo).** El Código Penal tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 331A. Conductas contra los animales.

El que inflija a un animal dolores o sufrimientos graves e injustificados, cause la muerte injustificada de un animal o lo someta a tratos de crueldad extrema, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.

La persona que habiendo sido sancionada previamente por la conducta descrita en el inciso anterior reincida en ella, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Quedan excluidas de las sanciones anteriores las actividades realizadas con animales que son históricamente aceptadas por la sociedad.

**Artículo 24. (Artículo nuevo).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 60. Competencia de la sanción penal. Las conductas establecidas en el artículo 331A del Código Penal serán de conocimiento de los Jueces Penales

Municipales del lugar de ocurrencia de los hechos en única instancia.

**Artículo 25. (Antes artículo 17).** Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XI que se llamará “Acreditación de las Entidades Protectoras de Animales”.

**Artículo 26. (Antes artículo 18).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61. Acreditación de las Entidades Protectoras de Animales. Las Entidades Protectoras de Animales que deseen obtener la acreditación para encargarse del cuidado de los animales en los términos establecidos en la presente ley, deberán inscribirse en la Oficina competente de la Alcaldía Municipal o Distrital de su domicilio, acreditando los siguientes requisitos:

a) Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio y personería jurídica donde se establezca que es una entidad sin ánimo de lucro cuyo objeto principal es la protección de los animales.

b) Cuando su objeto sea el cuidar o custodiar animales deberán poseer la infraestructura física y de recursos necesaria para la correcta custodia y/o cuidado de las especies respectivas.

c) Cuando su objeto sea el cuidar o custodiar animales, las personas dedicadas a la atención y cuidado de la salud de las especies respectivas deberán ser médicos veterinarios con tarjeta profesional vigente.

d) Deberá presentar la relación de servicios que está en capacidad de prestar detallando para cada uno de estos servicios las tarifas que deberán cancelar los usuarios. Dichas tarifas tendrán una vigencia mínima de un (1) año.

e) Presentar los permisos vigentes que para el desarrollo de su actividad se requieran.

Parágrafo. Período de acreditación. Las Entidades Protectoras de Animales dedicadas a la protección de los animales tendrán un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la promulgación de la presente ley para acreditarse ante la Oficina de la Alcaldía Distrital o Municipal respectiva.

Dicha oficina informará el listado de las sociedades protectoras de animales que han cumplido con la acreditación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la finalización del plazo establecido en el inciso anterior.

**Artículo 27. (Antes artículo 19).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 62. Control y vigilancia por parte de las Alcaldías. Las Alcaldías Distritales y Municipales, a través de sus Secretarías de Salud o quien haga sus veces, ejercerán el control y vigilancia de las Entidades Protectoras de Animales acreditadas.

**Artículo 28. (Antes artículo 20).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 63. Renovación de la acreditación de las Entidades Protectoras de Animales. Las Entidades Protectoras de Animales acreditadas deberán renovar su acreditación cada tres (3) años ante la Alcaldía Distrital o Municipal respectiva.

**Artículo 29. (Antes artículo 21).** La Ley 84 de 1989 tendrá un Capítulo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 64. Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XII que se llamará “Del decomiso y retención de animales”.

**Artículo 30. (Antes artículo 22).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 65. *Decomiso preventivo*. La Policía Nacional podrá retener preventivamente en forma inmediata y sin necesidad de orden judicial o administrativa previa, a cualquier animal o animales que estén siendo víctimas de cualquiera de las conductas previstas en la presente ley o de cualquier situación que ponga en peligro la vida o integridad del animal. La retención procederá aun si el animal se encuentra en el interior de un vehículo, para cuyo efecto será puesto fuera del mismo, empleando si es del caso, la fuerza o la destrucción de cerraduras, puertas o vidrios para su retiro.

Los efectivos policiales darán prelación para proceder a la retención, a las solicitudes que al respecto formulen las Entidades Defensoras de Animales acreditadas.

Esta misma facultad la tendrán las Autoridades de Policía y Agentes de Policía de Tránsito, Ecológica, de Carreteras y Alcaldes.

**Artículo 31. (Antes artículo 23).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 66. *Retención del animal*. Una vez retenido el animal se entregará en custodia a las Entidades Protectoras de Animales acreditadas, Juntas Defensoras Municipales, el Coso Municipal o en su defecto un establecimiento o clínica veterinaria privada.

Posteriormente, se pondrán en conocimiento del Alcalde Municipal o Distrital respectivo, los hechos que dieron origen a la retención, quien de inmediato y si hay prueba de los mismos, procederá a dictar resolución por la cual se ordenará su decomiso definitivo.

Parágrafo. En caso de duda sobre los hechos motivo de la retención, se solicitará concepto a las Juntas Municipales de Protección Animal o en su defecto a las Entidades Protectoras de Animales acreditadas.

**Artículo 32. (Antes artículo 24).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 67. *Decomiso en domicilio privado*. Cuando se tenga información de la realización de conductas previstas en la presente ley en domicilio privado, en oficina o establecimiento comercial o entidad pública, se elevará queja ante cualquier juez, quien si existe prueba sumaria, podrá dictar orden de allanamiento y procederá a retener el animal, el cual será puesto bajo custodia de la Junta Municipal Defensora de Animales o en su defecto, del Alcalde o de la Policía Nacional o una Entidad Protectora de Animales acreditada.

Parágrafo. En caso de urgencia, el Juez deberá en forma inmediata dictar la orden de allanamiento y decomiso respectiva.

**Artículo 33. (Antes artículo 25).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 68. *Custodia*. Cuando se entreguen en custodia los animales a las Entidades de Protección Animal, la Alcaldía respectiva estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal, si no lo hace el propietario.

En caso de no cancelarse las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la Entidad de Protección podrá disponer del animal.

**Artículo 34. (Antes artículo 26).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 69. *Animales objeto de maltrato grave*. Los animales retenidos por motivo de maltrato grave no serán en ningún caso devueltos a su tenedor, poseedor o propietario, sino que serán decomisados en forma inmediata y definitiva.

Parágrafo. Si la falta no es grave y el animal se encuentra recuperado podrá entregarse a su propietario, previo pago de las expensas de manutención.

Transcurridos (15) quince días calendario sin presentarse solicitud de restitución, la Alcaldía podrá disponer de ellos, entregándolos con preferencia a las Entidades Protectoras de Animales acreditadas, las que dispondrán libremente de ellos.

**Artículo 35. (Antes artículo 27).** La Ley 84 de 1989 tendrá un Capítulo XII que se llamará “Capítulo XII Prevención y Educación”.

**Artículo 36. (Antes artículo 28).** Modifícase el artículo 1º de la Ley 5ª de 1972, el cual quedará así:

Artículo 1º. *Juntas Municipales de Protección Animal*. Las Juntas Defensoras de Animales serán integradas por el Alcalde Municipal o Distrital o un funcionario que este delegue con carácter permanente para estos efectos, el Personero o su delegado, el Secretario de Educación o su delegado y el Secretario de Salud o su delegado. Igualmente, dos representantes de las Entidades Protectoras de Animales existentes en el lugar y debidamente acreditadas, para lo cual, cuando existan varias constituidas en legal forma, se escogerá por parte de las mismas mediante votación estos dos representantes.

Podrán participar en las reuniones autoridades cuyas funciones sean afines a los objetivos de las Juntas como son la Policía, las Autoridades Ambientales, las Umatas, la Secretaría de Tránsito y demás.

Parágrafo. El Gobierno Nacional dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses para poner en funcionamiento las Juntas Municipales de Protección Animal en los términos previstos en la Ley 5ª de 1972 y el Decreto 497 de 1973 y en el presente artículo.

**Artículo 37. (Antes artículo 29).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 71. *Cosos Municipales*. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses para expedir la reglamentación necesaria para poner en funcionamiento los Cosos Municipales o Depósitos Públicos creados por el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

**Artículo 38. (Antes artículo 30).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 72. *Manejo y administración de los Centros de Zoonosis y Cosos Municipales*. El artículo 68 de la Ley 84 de 1989 quedará así: Los municipios podrán celebrar convenios con las Entidades Protectoras de Animales acreditadas para el manejo y administración de los Centros de Zoonosis y Cosos Municipales.

**Artículo 39. (Antes artículo 31).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 73. *Políticas de protección*. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces deberá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley:

1. Aportar los elementos técnicos y conceptuales para la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección de la fauna silvestre, urbana y rural, el respeto y cuidado hacia los animales y todas las formas de vida y la tenencia responsable de mascotas.

2. Formular y aplicar estrategias, planes y programas nacionales integrales para la prevención, erradica-

ción y atención de todas las formas de violencia contra los animales, con la colaboración de las entidades territoriales.

3. Implementar medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas violentas contra los animales.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, remitirá cada doce (12) meses al Congreso de la República, un informe detallado donde muestre los avances realizados en estos temas, con el fin de que se pueda realizar el respectivo control político.

**Artículo 40. (Antes artículo 32).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 74. *Política de comunicación.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, implementará una política de difusión de alcance nacional que contribuya a erradicar la violencia contra los animales y a generar una cultura de la no violencia.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, remitirá cada doce (12) meses al Congreso de la República, un informe detallado donde muestre los avances realizados en estos temas, con el fin de que se pueda realizar el respectivo control político.

**Artículo 41. (Antes artículo 33).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 75. *Política de educación.* El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces deberá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley:

1. Velar para que las instituciones educativas de todos los órdenes incorporen la formación en el respeto hacia los animales como parte de las cátedras obligatorias para la educación básica y media.

2. Incorporar la formación en el respeto hacia los animales en los estándares de evaluación del Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces.

3. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la protección y respeto hacia los animales.

4. Promover y orientar el diseño y la evaluación de programas nacionales, regionales y sectoriales de educación en los temas mencionados y otros que considere de interés en el sector productivo, las instituciones del Estado, las organizaciones de la sociedad civil y los medios de comunicación.

5. Promover la participación de las entidades educativas en programas de servicio social relacionados con la protección animal, haciendo disponible a los alumnos de grados décimo y undécimo de educación básica y de último semestre de la Facultad de Veterinaria la posibilidad de prestar servicios sociales dentro de las diferentes Entidades Protectoras de Animales.

6. Velar para que en las instituciones educativas de todos los órdenes se incorpore el respeto, la opción de vida vegetariana y la opción de la comida vegetariana para los alumnos que así lo decidan.

El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces, remitirá cada doce (12) meses al Congreso de la República, un informe detallado donde muestre los avances realizados en estos temas, con el fin de que se pueda realizar el respectivo control político.

**Artículo 42. (Antes artículo 34).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 76. *Políticas de salud.* El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces deberá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley:

1. Implementar planes y programas de vacunación y esterilización para las mascotas, animales callejeros y los animales en zoológicos, escuelas de entrenamiento de animales, los zocriaderos, los criaderos de animales, las tiendas de mascotas y otros establecimientos similares donde se críen o tengan animales, con el fin de garantizar su bienestar y la salud de los seres humanos.

2. Controlar y verificar periódicamente las condiciones de sanidad de los mataderos y las condiciones generales en las que son tenidos los animales en estos establecimientos, con el fin de garantizar la calidad y salubridad de los productos que se destinarán para consumo humano y de evitar que los animales reciban tratos crueles injustificados.

3. Realizar, conjuntamente con las Secretarías de Salud de los municipios y distritos o quien haga sus veces, jornadas gratuitas, masivas y periódicas de vacunación y esterilización de mascotas y animales callejeros.

Parágrafo. El Plan Nacional de Salud definirá acciones y destinará recursos para prevenir la violencia contra los animales como un componente de las acciones de salud pública. Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido.

El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, remitirá anualmente al Congreso de la República un informe detallado donde muestre los avances realizados en estos temas, con el fin de que se pueda realizar el respectivo control político.

**Artículo 43. (Antes artículo 35).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 77. *Asesoría para la realización de las políticas estatales.* Las entidades del Estado podrán realizar Convenios con las Entidades Protectoras de Animales debidamente acreditadas, para la asesoría que se requiera en la realización de las políticas de protección, salud, comunicación y educación a las que se refiere el presente Capítulo.

**Artículo 44. (Antes artículo 36).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 79. *Obligaciones de la sociedad.* En cumplimiento del principio de corresponsabilidad, la familia, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la violencia contra los animales y el deber de denunciar cualquier acto de violencia o maltrato contra los animales.

**Artículo 45. (Antes artículo 37).** Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XIII que se llamará "Capítulo XIII – De la tenencia responsable de mascotas".

**Artículo 46. (Antes artículo 38).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 80. *Deberes especiales de propietarios de mascotas.* Los propietarios, poseedores o tenedores ostentan la posición de garantes respecto de la vida y la integridad del animal. Sin perjuicio de las demás obligaciones y deberes contenidos en la presente ley y de



las obligaciones que se derivan de su condición de garantes, no podrán abandonarlos ni dejarlos en las vías públicas sin supervisión.

Corresponde a los propietarios vacunar debidamente los animales de conformidad con las normas que al respecto emite la Secretaría Municipal o Distrital de Salud.

**Artículo 47. (Antes artículo 39).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 81. *Criaderos de animales.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los criaderos de animales deberán registrarse ante la Alcaldía Municipal o Distrital, quien podrá delegar esta función en la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, indicando el tipo de animales que crían y el número de los mismos. Igualmente, deberán cumplir las normas de bienestar animal previstas en la presente ley y los requisitos de salubridad contemplados en las normas sobre salud pública, evitando incurrir en las conductas consignadas en el artículo 2° y demás que les sean aplicables y los requisitos de salubridad contemplados en las normas sobre salud pública. En caso de vulneración de estas normas, el dueño del establecimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11 a 20 y 22 a 24 de la presente ley. Adicionalmente, el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, ordenará el cierre del establecimiento mientras se toman las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los animales.

**Artículo 48. (Antes artículo 40).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 81. *Comercialización de animales.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los comercializadores de animales deberán llevar un registro con la información del comprador del animal con destino a la Alcaldía Municipal o Distrital, quien podrá delegar esta función en la Secretaría de Salud o quien haga sus veces. En dicho registro se consignará, además, la descripción de la clase y raza de animal, adjuntando foto del mismo para el registro respectivo de propietarios de mascotas que se llevará en dichos Despachos. Queda prohibida la comercialización de animales para quienes no sean comerciantes registrados de acuerdo a las disposiciones del presente artículo. La atención de los animales de estos establecimientos, así como la certificación de sanidad y vacunas entregadas al comprador de él o los animales, deberá ser expedida únicamente por un médico veterinario certificado y con tarjeta profesional vigente. De esta manera se podrá tener un mayor control y garantía en la comercialización de los animales que propenderá en beneficio de los animales y de los compradores.

Los establecimientos dedicados a la comercialización de animales deberán cumplir las normas de bienestar animal previstas en la presente ley, evitando incurrir en las conductas consignadas en el artículo 2° y demás que les sean aplicables y los requisitos de salubridad contemplados en las normas sobre salud pública. En caso de vulneración de estas normas, el dueño del establecimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11 a 20 y 22 a 24 de la presente ley. Adicionalmente, el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, ordenará el cierre del establecimiento mientras se toman las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los animales.

**Artículo 49. (Antes artículo 41).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 82. *Obligatoriedad del registro.* Los registros a los que se refieren los dos artículos anteriores po-

drán ser exigidos por cualquier autoridad pública o por las Entidades Protectoras de Animales acreditadas y su no presentación genera el cierre temporal del establecimiento, mientras se cumple con el requisito exigido. La orden de cierre temporal será dada por el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado.

**Artículo 50. (Antes artículo 42).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 83. *Venta de animales en vías públicas.* Se prohíbe la venta de animales en las vías públicas, plazas de mercado, lugares donde se comercialicen alimentos o por comerciantes o criaderos no registrados ante la Alcaldía Municipal o Distrital. El incumplimiento de lo contemplado en este artículo dará lugar a las sanciones establecidas en los artículos 3°, 4°, 11 a 20 y 22 a 24 de la presente ley.

**Artículo 51. (Antes artículo 43).** Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XIV del siguiente tenor “Capítulo XIV – Tenencia responsable de animales de trabajo”.

**Artículo 52. (Antes artículo 44).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 84. *De la protección de animales de trabajo.* Los animales de trabajo tendrán especial protección. Se promoverá su bienestar y se garantizará para ello condiciones apropiadas de salud, abrigo, alimento, bebida, horario riguroso de descanso, elementos adecuados para el trabajo que desempeñen, entre otros, con el fin de prevenir su dolor y sufrimiento.

**Artículo 53. (Antes artículo 45).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 85. *Certificados de salud.* Los animales de trabajo deberán poseer certificados de salud vigentes expedidos por la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, con una fecha de expedición inferior a un (1) año. Este certificado debe asegurar que sus condiciones de salud e higiene son óptimas para desempeñar su trabajo, sin atentar contra la integridad y salubridad pública y será indispensable para que el animal pueda transitar. Solamente podrán utilizarse animales de trabajo debidamente adiestrados y entrenados para la realización de la labor que desarrollen.

Además, el poseedor, tenedor o propietario del animal deberá ser mayor de edad y quien esté encargado de su manejo cotidiano deberá estar capacitado para tal efecto.

**Artículo 54. (Antes artículo 46).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 86. *Animales de tiro y de carga.* Los animales de tiro para el servicio de carga deben ser mayores de tres (3) años y menores de diez (10) años.

No se podrá imponer trabajo a los animales de carga menores de tres años ni mayores de 10, ni a los que se encuentren en estado de caquexia, desnutrición, inanición, vejez, en estado de gestación, lo mismo que aquellos que padecen defectos físicos de nacimiento o malformaciones adquiridas por enfermedad o en accidentes.

Las hembras que se encuentren en estado de preñez o crianza temprana (hasta los seis meses de vida del potro) no podrán realizar trabajo alguno, lo mismo los animales de tiro que se encuentren enfermos, ciegos o cojos.

Los caballos deben estar debidamente herrados. No podrá someterse a trabajo el caballo que circule sin una o varias herraduras o desherrado o mal herrado.

Parágrafo. Los animales de tiro solo se deben manejar con riendas y cabezales adecuados. No se podrá utilizar el freno de barra. Se prohíbe golpear o torturar el animal para que camine o se levante cuando este se haya caído o para que realice un esfuerzo adicional.

No se deben enganchar a la carreta animales sin amansar que no obedecen a la rienda y que se desboquen. Se deben utilizar animales ya amansados y adiestrados a la carreta.

Se prohíbe encadenar a los animales para evitar que caminen en los parqueaderos o lugares donde viven o dejarlos abandonados en el espacio público. Así mismo, se prohíbe aplicar grasa en las heridas de los animales.

**Artículo 55. (Antes artículo 47).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 87. *Contravenciones contra los animales de tiro y de carga.* El cumplimiento de las conductas y cuidados estipulados en el presente Capítulo podrá ser exigido por cualquier autoridad pública o por las Entidades Protectoras de Animales acreditadas y su inobservancia será considerada una contravención. Por lo anterior, dará lugar a las sanciones estipuladas en los artículos 3º, 4º, 11 a 20 y 22 a 24 y al decomiso y retención del animal, en los términos de la presente ley.

**Artículo 56. (Antes artículo 48).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 88. *De la normativa de los animales de tiro y de carga.* Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte expedirá una norma de alcance nacional reglamentando las condiciones de salud y edad de los animales de tiro, los requisitos de edad e idoneidad de los conductores de los vehículos de tracción animal, las condiciones de seguridad y funcionamiento de las carretas, de manera que no hagan más gravoso el trabajo del animal y no generen un daño al medio ambiente y a la movilidad de las ciudades, el peso máximo que podrá transportarse en dichas carretas, los mecanismos de frenado, parqueo y enganche que deben tener las carretas para transitar en condiciones de seguridad y de menor riesgo para los animales y cualquier otro aspecto que considere necesario para el adecuado tránsito de las carretas en condiciones de salubridad y seguridad para la ciudadanía y para los animales.

**Artículo 57. (Antes artículo 49).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 89. De los caninos utilizados en funciones de vigilancia. Al cumplir los ocho (8) años de edad los caninos que se desempeñan en empresas de vigilancia, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y demás entidades estatales, podrán quedar a cargo de sus entrenadores si estos así lo desean, a condición de no ser utilizados para trabajo. En caso de que el entrenador no desee quedarse con el animal, este pasará a las perreras de las empresa en la que prestó sus servicios. En ningún caso el animal podrá ser comercializado.

**Artículo 58. (Antes artículo 50).** Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XV que se llamará: "Capítulo XV – De los vehículos de tracción animal".

**Artículo 59. (Antes artículo 51).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 90. *Censo de los vehículos de tracción animal.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las Alcaldías Distritales y

Municipales deberán realizar un censo de los vehículos de tracción animal existentes en su respectiva jurisdicción.

**Artículo 60. (Antes artículo 52).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 91. *Programas de capacitación y sustitución de empleo.* Las Alcaldías Municipales y Distritales crearán un Fondo al que destinarán los recursos necesarios para generar programas de capacitación y de sustitución de empleo destinados a los tenedores y propietarios de los vehículos de tracción animal. Estos programas deberán incluir a todos los propietarios y tenedores censados y deberán ser implementados dentro de los seis (6) meses siguientes a la realización del censo mencionado en el artículo anterior.

**Artículo 61. (Antes artículo 53).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 92. *Programas de formación para adultos.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la realización del censo mencionado en el artículo 51 de la presente ley, las Oficinas del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) en todo el país, deberán incluir a los tenedores y propietarios de los vehículos de tracción animal en sus programas de formación para jóvenes y adultos, con el fin de ayudarles a adquirir nuevas destrezas que les permitan la realización de otro oficio.

**Artículo 62. (Antes artículo 54).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 93. *Proceso de absorción laboral.* Las Alcaldías Distritales y Municipales buscarán los mecanismos para que la empresa privada y la sociedad en su conjunto participen en el proceso de sustitución de empleo y de absorción laboral de las personas beneficiadas con los programas de las Alcaldías y del Sena.

**Artículo 63. (Antes artículo 55).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 94. *Preparación de los equinos para programas de adopción.* Las Alcaldías Distritales y Municipales, con la colaboración de las Entidades Protectoras de Animales acreditadas, llevarán a los equinos que salgan de circulación a los Cosos Municipales, donde se les preparará para los distintos programas de adopción de los que podrán beneficiarse.

**Artículo 64. (Antes artículo 56).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 95. *Programas de adopción de equinos.* Las Alcaldías Distritales y Municipales, con la colaboración de las Entidades Protectoras de Animales acreditadas, diseñarán programas de adopción de los equinos que salgan de circulación en virtud de los programas de capacitación y de sustitución de empleo de los tenedores y propietarios de los vehículos de tracción animal. Estos programas se podrán desarrollar con parques naturales, particulares, la Policía Nacional, entre otros.

**Artículo 65. (Antes artículo 57).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 96. *Prohibición para tenedores y propietarios de vehículos de tracción animal.* Los tenedores y propietarios de los vehículos de tracción animal beneficiados con los programas de capacitación y de sustitución de empleo no podrán volver a ejercer esta actividad. Quien incumpla esta norma será sancionado con sanción de arresto efectivo e ininterrumpido de un (1) mes a tres (3) años y multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 66. (Antes artículo 58).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 97. *Erradicación de los vehículos de tracción animal.* En un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, no podrán volver a circular vehículos de tracción animal en las vías urbanas de los municipios de Categoría Especial y de primera y segunda categoría; es decir, aquellos que según lo establecido en la Ley 136 de 1994 tienen más de cincuenta mil un (50.001) habitantes. Quedan exceptuados de la anterior medida los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.

**Artículo 67. (Antes artículo 59).** Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XVI que se llamará: “Capítulo XV – Disposiciones varias”.

**Artículo 68. (Antes artículo 60).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 98. *De los establecimientos comerciales.* Los establecimientos comerciales donde se críen, engorden, manejen, sacrifiquen, adiestren, comercialicen o exploten animales, estarán sujetos a los principios y obligaciones contenidas en la presente ley.

**Artículo 69. (Antes artículo 61).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 99. *De los mataderos y lugares de sacrificio.* Los mataderos y lugares donde se sacrifiquen animales, incluidos los Centros de Zoonosis, universidades y veterinarias donde se realice eutanasia y sacrificio de animales, estarán sujetos a los principios y obligaciones contenidas en la presente ley, por lo que deberán implementar métodos y técnicas que conduzcan al sacrificio con el mínimo de dolor posible hacia los animales.

**Artículo 70. (Antes artículo 62).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 100. *Visitas de inspección de las Juntas Defensoras de Animales.* Los mataderos, las empresas avícolas, los zoológicos, las escuelas de entrenamiento de animales, los zocriaderos, los criaderos de animales, las tiendas de mascotas, peluquerías, guarderías y otros establecimientos similares donde se críen o tengan animales, podrán ser objeto de visitas por parte de las Juntas Defensoras de Animales con el objeto de constatar el cumplimiento de las disposiciones en defensa de los animales.

**Artículo 71. (Antes artículo 63).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 101. *De los mataderos clandestinos.* La realización de actividades relacionadas con mataderos clandestinos de cualquier animal tales como su establecimiento, explotación, comercialización de la carne, adquisición de animales para el sacrificio, suministro de elementos, lo mismo que las actividades conexas tales como el sacrificio, el transporte de los animales a los lugares de sacrificio, será considerado como contravención. El responsable de esta actividad será sancionado según lo establecido en los artículos 3º, 4º, 11 a 20 y 22 a 24 de la presente ley. Igualmente, las Alcaldías Municipales o Distritales ordenarán el cierre definitivo del establecimiento.

**Artículo 72. (Antes artículo 64).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 102. *De los animales aprehendidos en procesos judiciales.* Cuando sean aprehendidos animales como consecuencia de procesos civiles, penales o de cualquier clase y no se presentare su dueño o este no pueda costear su sostenimiento, los gastos correrán por cuenta de los Cosos Municipales o en su defecto, las

Alcaldías Municipales o Locales donde se encuentre el animal; estas podrán dejar el animal a disposición de una Entidad Protectora de Animales acreditada y debidamente acreditada ante la respectiva Alcaldía Distrital o Municipal sufragando los gastos en que estas incurran para el sostenimiento y atención veterinaria del animal.

Transcurridos veinte (20) días calendario, las Entidades Protectoras de Animales con personería jurídica podrán disponer del animal.

**Artículo 73. (Antes artículo 65).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 103. *De la normativa para el transporte de animales.* Para efectos de estadía previa y posterior al desplazamiento, tránsito y transporte de animales, el Ministerio de Transporte expedirá en el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta norma, una resolución que lo reglamente de manera que se garantice el bienestar de los animales.

Se podrá exigir el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición a través de una acción de cumplimiento en los términos de la Ley 393 de 1997.

**Artículo 74. (Artículo nuevo).** *De la esterilización, vacunación y adopción de animales.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las Alcaldías Municipales y Distritales deberán implementar anualmente campañas permanentes de esterilización y vacunación de mascotas y animales callejeros, así como campañas de adopción de estos últimos.

**Artículo 75. (Artículo nuevo).** *De los circos y zoológicos.* Los circos y zoológicos deberán cumplir las normas de bienestar animal previstas en la presente ley, evitando incurrir en las conductas consignadas en el artículo 2º y demás que les sean aplicables y los requisitos de salubridad contemplados en las normas sobre salud pública. En caso de vulneración de estas normas, el dueño del establecimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 3º, 4º, 11 a 20 y 22 a 24 de la presente ley. Adicionalmente, el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, ordenará el cierre del establecimiento mientras se toman las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los animales.

**Artículo 76. (Artículo nuevo).** *Del Escuadrón Anticrueldad Animal.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional, en coordinación con los Alcaldes Municipales y Distritales, deberá tomar las medidas necesarias para que se cree dentro de la Policía Ambiental un Escuadrón Anticrueldad Animal, con personal capacitado dedicado exclusivamente a la atención de las situaciones en las que se atente contra los animales. Este cuerpo especializado actuará en conjunto con la Policía Nacional en el cumplimiento de las funciones que se le asignan a esta en las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 77. (Antes artículo 69).** Adiciónese el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, Código Unico Disciplinario, con un numeral 64 del siguiente tenor:

Artículo 48. *Faltas gravísimas.* Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

64. Sin perjuicio de las sanciones contempladas para las conductas contravencionales consagradas en la Ley 84 de 1989 o cualquier otra ley que la modifique o derogue, se considerará como incumplimiento del deber funcional de cualquier servidor público la violación de las normas de protección animal por acción u omisión, la violación de las normas de conservación de recursos naturales o el rehusarse a atender las solicitudes que

al respecto le formulen los ciudadanos, las entidades protectoras de animales o ecologistas.

**Artículo 78. (Antes artículo 70).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 104. *Interpretación de normas.* Para la interpretación de las normas de protección animal, en caso de vacíos, dudas o conflictos con otras normas, se tendrá en cuenta el sentido que más favorezca o beneficie al animal o se ajuste más al espíritu de protección y bienestar del mismo.

**Artículo 79. (Antes artículo 71).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 105. *De la acción de cumplimiento.* La totalidad de las disposiciones contempladas en la presente ley podrán hacerse exigibles a través de una acción de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997.

**Artículo 80. (Artículo nuevo).** El artículo 655 del Código Civil quedará así:

Artículo 655. Muebles son los que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellos a sí mismos, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que solo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Exceptúanse los que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.

**Artículo 81. Vigencia.** Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 73. Derogatoria.** Deróguense los artículos 3º, 39, 40, 42 y 43 y 53 a 57 de la Ley 84 de 1989.

#### V. Proposición

Rendido el correspondiente informe de ponencia solicito respetuosamente a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes **DAR SEGUNDO DEBATE** al presente proyecto de ley, acogiendo el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Congresistas,

*David Luna Sánchez*, Representante a la Cámara por Bogotá – Coordinador; *Sandra Ceballos Arévalo*, Representante a la Cámara – (q.e.p.d.); *Jaime Enrique Durán Barrera*, *Karime Mota* y *Morad*, Representantes a la Cámara.

#### TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 255 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se reforma la Ley 84 de 1989, "Estatuto Nacional de Protección de los Animales", el artículo 48 del Código Unico Disciplinario y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo preliminar del siguiente tenor:

Artículo preliminar. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se entiende por:

– *Mascota:* Son aquellos animales que se tienen con la finalidad de convivir con las personas, cuyo principal objetivo es el de la compañía y el afecto sin ningún fin lucrativo. Los animales pertenecientes a la Fauna Silvestre y/o considerados Exóticos no son mascotas.

– *Fauna Silvestre:* Animales pertenecientes a todas las especies que se han criado naturalmente sin la in-

tervención del hombre o que han regresado a su estado salvaje y viven libres en la tierra o el agua.

– *Animales Exóticos:* Especie o subespecie de flora o fauna que fuera de su hábitat natural (pasada o presente) y potencial de distribución, se encuentra fuera de su biogeografía. Hace referencia a aquella especie que ha sido introducida, que no es nativa del sitio donde se encuentra.

– *Zoocriadero:* Lugar donde se lleva a cabo el mantenimiento, cría, fomento y/o aprovechamiento de especies de la fauna silvestre en un área determinada con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia.

– *Criadero:* Sitio donde se crían animales domésticos con fines comerciales.

– *Animales de Trabajo:* Son aquellos animales (caballos, burros, bueyes, caninos, entre otros) que se crían con el fin de prestar un servicio específico a la comunidad, tales como transporte, carga, servicio de vigilancia y seguridad, labores agrícolas, animales en espectáculos públicos.

**Artículo 2º.** El artículo 6º de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 6º. *Conductas sancionables.* El que cause daño o dolor a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles por esta ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales, todos aquellos que causen daño, sufrimiento o muerte injustificada a un animal. Se mencionan, entre otros, los siguientes:

a) Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;

b) Causar la muerte innecesaria o daño grave a un animal obrando por motivo abyecto o fútil;

c) Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zooprofiláctica o se ejecute por piedad para con el mismo;

d) Causar la muerte justificada a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía. Está justificada la muerte de un animal en los eventos descritos en los artículos 17 y 18 del Capítulo V de esta ley;

e) Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;

f) Convertir en espectáculo público o privado el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar; asimismo, presentar, organizar, promover o publicitar espectáculos que se valgan de animales, salvo que las condiciones de espacio, trabajo y alimentación en que dichos animales sean tenidos no impliquen dolor o sufrimiento para ellos;

g) Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;

h) Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado. Será considerada cruel la utilización de animales de trabajo sin el justo y periódico descanso y cualesquier acto que fuerce a un extenuado animal de trabajo a continuar trabajando. En todo caso,

se entiende que ningún animal de trabajo podrá trabajar o ser forzado a trabajar, en sumatoria, más de ocho (8) horas por día.

i) Usar animales cautivos como blanco de tiro con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase;

j) Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño grave o muerte;

k) Pelar o desplumar animales vivos o entregarlos a la alimentación de otros;

l) Abandonar substancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales diferentes de aquellos a los cuales específicamente se trata de combatir;

m) Recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;

n) Usar mallas camufladas para la captura de aves y emplear explosivos o venenos para la de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zootróficos o veterinarios y con previa autorización de la entidad administradora de los recursos naturales;

o) Envenenar o intoxicar a un animal usando para ello cualquier sustancia venenosa, tóxica, de carácter líquido, sólido o gaseoso, volátil, mineral u orgánico;

p) Sepultar vivo a un animal;

q) Confinar uno o más animales en condiciones tales que le produzca la asfixia;

r) Ahogar a un animal;

s) Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos o practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello;

t) Estimular o entumecer a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos;

u) Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos;

v) Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal doméstico o domesticado en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia;

w) Realizar experimentos con animales vivos de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza de la experiencia;

x) Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos;

y) Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato;

z) Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad.

aa) Cualquier otro acto que directa o indirectamente cause dolor, sufrimiento o muerte injustificada de un animal.

**Artículo 3º.** El artículo 10 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 10. *Penas.* El que por acción u omisión incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 2º de la presente ley, será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la obligación resarcitoria por perjuicios a que haya lugar.

Si el funcionario competente lo considera del caso, impondrá como pena accesoria la prohibición de tenencia de animales hasta por diez (10) años y se dispondrá consejería psicológica para los maltratadores. Quien incumpliere esta prohibición se hará acreedor de las sanciones previstas en el artículo 38 de la presente ley.

Para los contraventores inimputables se aplicará lo establecido en el artículo 7º de la Ley 1153 de 2007 y para los menores de edad lo contemplado en la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

Parágrafo 1º. El incumplimiento en el pago de las multas se convertirá en pena de arresto en los términos del artículo 11 de la Ley 1153 de 2007.

**Artículo 4º.** El artículo 11 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 11. *Causales de agravación punitiva.* La pena contemplada en el artículo anterior se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta establecida en el artículo 2º de la presente ley se cometa:

a) Con perversidad o crueldad.

b) Por motivos abyectos o fútiles.

c) Cuando uno o varios de los hechos mencionados se comentan en vía o sitio público.

d) Por personas de mayor posición social por su riqueza, poder, cargo o ilustración.

e) Con preparación ponderada del acto punible.

f) Colocando al animal en condiciones de indefensión.

g) Cuando la conducta se cometa sobre un animal de trabajo.

h) Valiéndose de inimputables o de menores de edad.

i) Con sevicia.

j) Cuando como consecuencia del daño o acto cruel se produzca la muerte o se afecte gravemente la salud del animal o este quede impedido por pérdida anatómica o de la función de uno o varios órganos o miembros o con deformación grave y permanente.

**Artículo 5º.** El artículo 12 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 12. *Protección de animales silvestres, bravíos o salvajes.* Toda persona que autorice aplicar o aplique substancias químicas de uso industrial o agrícola, cualquiera sea su estado, combustible o no, en área declarada parque nacional, reserva natural, área natural única, santuarios de fauna o flora, que causen la muerte o afecten la salud o hábitat permanente o transitorio de animales silvestres, bravíos o salvajes, será sancionada con multas de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Cuando con ocasión del transporte o manejo de las substancias descritas se produzca por falta de previsión o descuido el hecho sancionado en el artículo

culo anterior, el responsable será castigado hasta con la mitad de la pena prevista en el mismo.

**Artículo 6°.** El artículo 13 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 13. *Prohibición de sustancias para dar muerte a un animal.* El uso de ácidos corrosivos, bases cáusticas, estricnina, warfarina, cianuro o arsénico o cualquier otra sustancia para producir la muerte de un animal, se castigará con pena de multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 7°.** El artículo 14 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 14. *Obligación de proveer los medios de subsistencia del animal.*

(...)

Cuando el propietario, tenedor o poseedor de un animal o de un establecimiento, institución o empresa, con o sin ánimo de lucro en la que se tengan, críen, exploten, comercien o utilicen animales no pudiere proporcionar por sí o por otro los medios indispensables para su subsistencia o crea no poder hacerlo, estará obligado a ponerlos al cuidado del Alcalde o Inspector de Policía que haga sus veces del municipio o localidad en cuya jurisdicción se encuentren y en el Distrito Especial de Bogotá de los Alcaldes Menores.

Si no lo hiciera y por falta de medios indispensables para su subsistencia los animales mueren, sufren inanición o enfermedad grave el propietario, tenedor o poseedor culpable, será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11, 12, 13 de la presente ley.

Recibidos e inventariados en cuanto a su número, especie, edad, sexo, estado y demás por el funcionario encargado del coto o depósito público, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos, alimentos y los cuidados necesarios para su protección y conservación, a costa del depositante.

Si transcurridos treinta (30) días el depositante no solicita su restitución y paga las expensas de transporte, manutención, protección u otros que se hubieren causado, la autoridad citada en el inciso 1° de este artículo podrá disponer de ellos, entregándolos a instituciones o entidades sin ánimo de lucro con preferencia a las dedicadas a la protección de los animales.

Cuando el funcionario competente considere necesario, podrá ordenar el depósito por un tercero y transcurrido el tiempo citado en el inciso anterior si el animal no es solicitado, el municipio cancelará al depositario el valor de las expensas que se hayan sufragado y les dará el destino enunciado en este artículo. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo por parte de los funcionarios competentes se considerará como causal de mala conducta.

**Artículo 8°.** El artículo 15 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 15. *De la utilización de animales para actividades de enseñanza.* Queda prohibido a profesores y estudiantes, cualquiera sea el establecimiento educativo o de enseñanza en el que se desempeñen o asistan, causar daño, lesión o muerte a un animal en ejercicio de sus actividades didácticas o de aprendizaje u ordenar o promover que se causen. Igualmente, les está prohibido utilizar por sí o por otro, animales con fines didácticos, educativos o de aprendizaje, cuando por esa causa se pueda derivar lesión o muerte a los mismos.

Las facultades de medicina, de medicina veterinaria, de zootecnia o ciencias afines y todas aquellas disciplinas

que manipulen animales, los establecimientos similares en los que se enseñen técnicas de reproducción, cría, desarrollo, manejo, cuidado o sacrificio de animales y sus profesores o estudiantes, quedan especialmente obligados a las disposiciones de este artículo y este Estatuto.

Sin embargo, cuando en los establecimientos descritos en este párrafo sea indispensable la realización de prácticas con animales, de las que se pueda derivar algún daño o lesión, dichas actividades se llevarán a cabo utilizando animales muertos. Si para este fin se requiere el sacrificio, se efectuará de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo IV, "Del Sacrificio de Animales", de este Estatuto.

Los experimentos o investigaciones realizadas con animales en los establecimientos descritos en este artículo de los que pueda derivarse daño, lesión o muerte para los mismos, se realizarán únicamente con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo "Del uso de los animales vivos en experimentos o investigaciones" de este Estatuto.

Los establecimientos educativos que no cumplan lo estipulado en esta norma serán sancionados con el cierre del mismo mientras sus Directivas toman las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

**Artículo 9°.** El artículo 16 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 16. *De los establecimientos dedicados a explotación, comercio, espectáculo o exhibición de animales.* Cuando uno o varios de los hechos sancionados por este estatuto, en especial los descritos en el artículo 2° se ejecuten o realicen en establecimientos dedicados a la explotación, comercio, espectáculo o exhibición de animales vivos, tales como expendios, circos, zoológicos, depósitos o similares, el dueño del establecimiento será sancionado conforme con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11, 12, 13 de la presente ley.

Adicionalmente, el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado o el Juez de Pequeñas Causas ordenará el cierre del establecimiento mientras se toman las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los animales.

**Artículo 10.** El artículo 34 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 34. *De los cómplices.* El que tome parte como cómplice en la ejecución de una de las contravenciones descritas en esta ley o preste al autor cooperación o auxilio, quedará sometido a la pena prevista, disminuido hasta la mitad.

Quedará incurso como cómplice y será sancionado según lo previsto en esta ley aquel que participe como espectador o teniendo conocimiento de la contravención no la denuncie.

**Artículo 11.** El artículo 38 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

**Artículo 38. Antecedentes contravencionales.** **Quien tuviere antecedentes contravencionales por una de las conductas señaladas en la presente ley e incurriere en una nueva contravención dentro de los cinco (5) años siguientes de cumplida la condena, se le impondrá pena de arresto efectivo e ininterrumpido de uno (1) a cuatro (4) años.**

**En este caso no procederá rebaja en la pena por aceptación de la imputación ni se concederán los surogados o mecanismos sustitutivos de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni libertad condicional previstos en el Código Penal.**

Parágrafo. Para dar cumplimiento a este artículo, en todos los casos en que sea condenada una persona por cualquiera de las contravenciones a las que se refiere la

presente ley el Juez dispondrá se efectúe el registro de cadastral del condenado en los términos del parágrafo del artículo 12 de la Ley 1153 de 2007.

**Artículo 12.** El artículo 40 de la ley 84 de 1989 quedará así:

**Artículo 40. Multas. La pena de multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta la gravedad de la conducta y la magnitud del daño causado con la contravención, la intensidad de la culpabilidad, la situación económica del condenado deducida por su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar. La multa será mayor si de la conducta se derivó un lucro o beneficio económico para quien la realizó.**

**Para las condiciones de pago de la multa se tendrá en cuenta lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 10 de la Ley 1153 de 2007.**

Los dineros recaudados por conceptos de multas se destinarán a la Alcaldía del respectivo municipio o distrito, entidad que los destinará a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección de la fauna silvestre, urbana y rural, el respeto y cuidado hacia los animales, la tenencia responsable de mascotas, el diseño y evaluación de programas locales de educación en los temas de respeto y cuidado de los animales y a campañas de esterilización. Estas funciones podrán ser delegadas por las Alcaldías en sus Secretarías de Salud o quien haga sus veces, con la destinación de los respectivos recursos económicos.

**Artículo 13.** El artículo 41 de la ley 84 de 1989 quedará así:

**Artículo 41. Multa convertible en arresto. En caso de incumplimiento de la pena multa, esta se convertirá en arresto de fin de semana en los términos del artículo 11 de la Ley 1153 de 2007.**

**Artículo 14.** El artículo 46 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

**Artículo 46. Competencia.** Las conductas contempladas en la presente ley tendrán la calidad de contravenciones y serán de conocimiento de los Jueces de Pequeñas Causas en los términos del artículo 35 de la Ley 1153 de 2007.

**Mientras entran en funcionamiento los Jueces de Pequeñas Causas conocerán de las contravenciones previstas en la presente ley los Jueces Penales Municipales o Promiscuos Municipales y mientras se establecen los Jueces de Circuito con funciones en pequeñas causas, serán competentes los Jueces Penales del Circuito que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 transitorio de la Ley 1153 de 2007.**

**La Policía Nacional ejercerá funciones de investigación e indagación en los términos del artículo 36 de la Ley 1153 de 2007.**

**Artículo 15.** El artículo 47 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

**Artículo 47. Procedimiento.** El proceso contravenacional de que trata la presente ley se podrá iniciar de oficio o por denuncia.

Para el conocimiento de las contravenciones previstas en la presente ley se aplicará el procedimiento previsto en los capítulos II, III y IV del Título III de la Ley 1153 de 2007. Así mismo, será aplicable lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1153 de 2007.

**Artículo 16.** El artículo 59 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

**Artículo 59. Atribuciones y derechos de las entidades de protección animal.** Las Entidades Protectoras de Animales con personería jurídica y acreditadas ante las Alcaldías Distritales o Municipales quedan facultadas para realizar inspecciones a través de sus representantes a Centros de Zoonosis, criaderos de animales, centros de adiestramiento, granjas donde se críen, engorden o exploten animales, clínicas veterinarias, mataderos, centros de experimentación donde se utilicen animales y a todo tipo de lugares o instituciones sean estos públicos o privados donde haya manejo de animales con el fin de comprobar el cumplimiento de la presente ley, para instaurar ante la autoridad competente la denuncia respectiva cuando hubiere lugar a ello.

La Policía Nacional, en ejercicio de su función de investigación de las conductas contravenacionales de las que trata la presente ley, deberá prestar su colaboración a las Entidades Protectoras de Animales acreditadas en el ejercicio de esta función.

**Artículo 17.** Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XI que se llamará “Acreditación de las Entidades Protectoras de Animales”.

**Artículo 18.** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

**Artículo 61. Acreditación de las Entidades Protectoras de Animales.** Las Entidades Protectoras de Animales que deseen obtener la acreditación para encargarse del cuidado de los animales en los términos establecidos en la presente ley, deberán inscribirse en la Subdirección de Personas Jurídicas de la Dirección Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá o en la oficina competente de la Alcaldía Municipal de su domicilio, acreditando los siguientes requisitos:

a) Certificado de Cámara de Comercio y personería jurídica donde se establezca que es una entidad sin ánimo de lucro cuyo objeto principal es la protección de los animales.

b) Cuando su objeto sea el cuidar o custodiar animales deberán poseer la infraestructura física y de recursos necesaria para la correcta custodia y/o cuidado de las especies respectivas.

c) Cuando su objeto sea el cuidar o custodiar animales, las personas dedicadas a la atención y cuidado de las especies respectivas deberán ser médicos veterinarios con tarjeta profesional vigente.

d) Deberá presentar la relación de servicios que está en capacidad de prestar detallando para cada uno de estos servicios las tarifas que deberán cancelar los usuarios. Dichas tarifas tendrán una vigencia mínima de un (1) año.

e) Presentar los permisos vigentes que para el desarrollo de su actividad se requieran.

Parágrafo. *Periodo de acreditación.* Las Entidades Protectoras de Animales dedicadas a la protección de los animales tendrán un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la promulgación de la presente ley para acreditarse ante la Oficina de la Alcaldía Distrital o Municipal respectiva.

Dicha oficina informará el listado de las Sociedades Protectoras de Animales que han cumplido con la acreditación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización del plazo establecido en el inciso anterior.

**Artículo 19.** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 62. *Control y vigilancia por parte de las Alcaldías.* Las Alcaldías Distritales y Municipales, a través de sus Secretarías de Salud o quien haga sus veces, ejercerán el control y vigilancia de las Entidades Protectoras de Animales acreditadas.

**Artículo 20.** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 63. *Renovación de la acreditación de las Entidades Protectoras de Animales.* Las Entidades Protectoras de Animales acreditadas deberán renovar su acreditación cada dos (2) años ante la Alcaldía Distrital o Municipal respectiva.

**Artículo 21.** La Ley 84 de 1989 tendrá un capítulo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 64. Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XII que se llamará “Del decomiso y retención de animales”.

**Artículo 22.** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 65. *Decomiso preventivo.* La Policía Nacional podrá retener preventivamente en forma inmediata y sin necesidad de orden judicial o administrativa previa, a cualquier animal o animales que esté siendo víctima de cualquiera de las conductas contravencionales previstas en la presente ley o de cualquier situación que ponga en peligro la vida o integridad del animal. La retención procederá aún si el animal se encuentra en el interior de un vehículo, para cuyo efecto será puesto fuera del mismo, empleando si es del caso, la fuerza o la destrucción de cerraduras, puertas o vidrios para su retiro.

Los efectivos policiales darán prelación para proceder a la retención, a las solicitudes que al respecto formulen las Asociaciones Defensoras de Animales acreditadas.

Esta misma facultad la tendrán las Autoridades de Policía y Agentes de Policía de Tránsito, Ecológica, de Carreteras y Alcaldes.

**Artículo 23.** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 66. *Retención del animal.* Una vez retenido el animal se entregará en custodia a las Entidades Protectoras de Animales acreditadas, Juntas Defensoras Municipales, el Coso Municipal o en su defecto un establecimiento o clínica veterinaria privada.

Posteriormente, se pondrán en conocimiento del Juez de Pequeñas Causas respectivo, los hechos que dieron origen a la retención, quien de inmediato y si hay prueba de los mismos, procederá a dictar resolución por la cual se ordenará su decomiso definitivo.

Parágrafo. En caso de duda sobre los hechos motivo de la retención, se solicitará concepto a las Juntas Municipales de Protección Animal o en su defecto a las Entidades Protectoras de Animales acreditadas.

**Artículo 24.** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 67. *Decomiso en domicilio privado.* Cuando se tenga información de la realización de conductas contravencionales previstas en la presente ley en domicilio privado, en oficina o establecimiento comercial o entidad pública, se elevará queja ante el Juez de Pequeñas Causas, quien si existe prueba sumaria, dictará orden de allanamiento y procederá a retener el animal, el cual será puesto bajo custodia de la Junta Municipal Defensora de Animales o en su defecto, del Alcalde o de la Policía Nacional o una Entidad Protectora de Animales acreditada.

Parágrafo. En caso de urgencia, el Juez deberá en forma inmediata dictar la orden de allanamiento y decomiso respectiva.

**Artículo 25.** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 68. *Custodia.* Cuando se entreguen en custodia los animales a las Entidades de Protección Animal, la Alcaldía respectiva estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal, si no lo hace el propietario.

En caso de no cancelarse las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la Entidad de Protección podrá disponer del animal.

**Artículo 26.** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 69. *Animales objeto de maltrato grave.* Los animales retenidos por motivo de maltrato grave no serán en ningún caso devueltos a su tenedor, poseedor o propietario, sino que serán decomisados en forma inmediata y definitiva.

Parágrafo. Si la falta no es grave y el animal se encuentra recuperado, podrá entregarse a su propietario, previo pago de las expensas de manutención.

Transcurridos quince (15) días calendario sin presentarse solicitud de restitución, la Alcaldía podrá disponer de ellos, entregándolos con preferencia a las Entidades Protectoras de Animales acreditadas, las que dispondrán libremente de ellos.

**Artículo 27.** La Ley 84 de 1989 tendrá un Capítulo XII que se llamará “Capítulo XII – Prevención y educación”.

**Artículo 28.** Modifícase el artículo 1º de la Ley 5ª de 1972, el cual quedará así:

Artículo 1º. *Juntas Municipales de Protección Animal.* Las Juntas Defensoras de Animales serán integradas por el Alcalde del municipio o localidad o un funcionario que este delegue con carácter permanente para estos efectos, en cuyo caso se deberá efectuar la designación mediante acto administrativo comisionándosele para el efecto y si se requiere, encargándole para desempeñar sus funciones exclusivamente para las actividades propias de estas Juntas, el Personero o su delegado, el Secretario de Educación o su delegado y el Secretario de Salud o su delegado. Igualmente, dos representantes de las Entidades Protectoras de Animales existentes en el lugar y debidamente acreditadas, para lo cual, cuando existan varias constituidas en legal forma, se escogerá por parte de las mismas mediante votación estos dos representantes.

Podrán participar en las reuniones autoridades cuyas funciones sean afines a los objetivos de las Juntas como son la Policía, las Autoridades Ambientales, la Secretaría de Agricultura y Ganadería, las Umatas, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Tránsito y demás.

Parágrafo 1º. En el presupuesto de cada municipio deberá incluirse una partida para el cumplimiento de los fines de la Ley 5ª de 1972 y su Decreto Reglamentario número 497 de 1973.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses para poner en funcionamiento las Juntas Municipales de Protección Animal en los términos previstos en la Ley 5ª de 1972 y el Decreto 497 de 1973 y en el presente artículo. Se podrá exigir el cumplimiento de esta disposición a través de una acción de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997.



**Artículo 29.** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 71. *Cosos Municipales.* El Gobierno Nacional dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses para poner en funcionamiento los Cosos Municipales o Depósitos Públicos creados por el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Parágrafo. Se podrá exigir el cumplimiento de esta disposición a través de una acción de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997.

**Artículo 30.** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 72. *Manejo y administración de los Centros de Zoonosis.* El artículo 68 de la Ley 84 de 1989 quedará así: Los municipios podrán celebrar Convenios con las Entidades Protectoras de Animales acreditadas el manejo y administración de los Centros de Zoonosis.

**Artículo 31.** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 73. *Políticas de protección.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces deberá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley:

1. Aportar los elementos técnicos y conceptuales para la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección de la fauna silvestre, urbana y rural, el respeto y cuidado hacia los animales y todas las formas de vida y la tenencia responsable de mascotas.

2. Formular y aplicar estrategias, planes y programas nacionales integrales para la prevención, erradicación y atención de todas las formas de violencia contra los animales, con la colaboración de las entidades territoriales.

3. Implementar medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas violentas contra los animales.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, remitirá anualmente al Congreso de la República un informe detallado donde muestre los avances realizados en estos temas, con el fin de que se pueda realizar el respectivo control político.

**Artículo 32.** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 74. *Política de comunicación.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Comunicaciones o quien haga sus veces, implementará una política de difusión de alcance nacional que contribuya a erradicar la violencia contra los animales y a generar una cultura de la no violencia.

El Ministerio de Comunicaciones o quien haga sus veces, remitirá anualmente al Congreso de la República un informe detallado donde muestre los avances realizados en estos temas, con el fin de que se pueda realizar el respectivo control político.

**Artículo 33.** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 75. *Política de educación.* El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces deberá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley:

1. Velar para que las instituciones educativas de todos los órdenes incorporen la formación en el respeto hacia los animales como parte de las cátedras obligatorias para la educación básica y media.

2. Incorporar la formación en el respeto hacia los animales en los estándares de evaluación del Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces.

3. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la protección y respeto hacia los animales.

4. Promover y orientar el diseño y la evaluación de programas nacionales, regionales y sectoriales de educación en los temas mencionados y otros que considere de interés en el sector productivo, las instituciones del Estado, las organizaciones de la sociedad civil y los medios de comunicación.

5. Promover la participación de las entidades educativas en programas de servicio social relacionados con la protección animal, haciendo disponible a los alumnos de grados décimo y undécimo y de último semestre de la Facultad de Veterinaria la posibilidad de prestar servicios sociales dentro de las diferentes entidades protectoras de animales.

El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces, remitirá anualmente al Congreso de la República un informe detallado donde muestre los avances realizados en estos temas, con el fin de que se pueda realizar el respectivo control político.

**Artículo 34.** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 76. *Políticas de salud.* El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces deberá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley:

1. Implementar planes y programas de vacunación y esterilización para las mascotas y los animales en zoológicos, escuelas de entrenamiento de animales, los zocriaderos, los criaderos de animales, las tiendas de mascotas y otros establecimientos similares donde se críen o tengan animales, con el fin de garantizar su bienestar y la salud de los seres humanos.

2. Controlar y verificar periódicamente las condiciones de sanidad de los mataderos y las condiciones generales en las que son tenidos los animales en estos establecimientos, con el fin de garantizar la calidad y salubridad de los productos que se destinarán para consumo humano y de evitar que los animales reciban tratos crueles injustificados.

3. Realizar, conjuntamente con las Secretarías de Salud de los municipios y distritos o quien haga sus veces, jornadas gratuitas, masivas y periódicas de vacunación y esterilización de mascotas y animales callejeros.

Parágrafo. El Plan Nacional de Salud definirá acciones y destinará recursos para prevenir la violencia contra los animales como un componente de las acciones de salud pública. Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido.

El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, remitirá anualmente al Congreso de la República un informe detallado donde muestre los avances realizados en estos temas, con el fin de que se pueda realizar el respectivo control político.

**Artículo 35.** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 77. *Asesoría para la realización de las políticas estatales.* Las entidades del Estado podrán realizar Convenios con las Entidades Protectoras de Animales debidamente acreditadas para la asesoría que se

requiera en la realización de las políticas de protección, salud, comunicación y educación a las que se refiere el presente Capítulo.

**Artículo 36. (Antes artículo 37).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 79. *Obligaciones de la sociedad.* En cumplimiento del principio de corresponsabilidad, la familia, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la violencia contra los animales.

**Artículo 37. (Antes artículo 38).** Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XIII que se llamará “Capítulo XIII – De la tenencia responsable de mascotas”.

**Artículo 38. (Antes artículo 39).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 80. *Deberes especiales de propietarios de mascotas.* Sin perjuicio de las demás obligaciones y deberes contenidos en la presente ley, los propietarios, poseedores o tenedores de mascotas no podrán abandonarlos ni dejarlos en las vías públicas sin supervisión.

Corresponde a los propietarios vacunar debidamente los animales de conformidad con las normas que al respecto emite la Secretaría Municipal o Distrital de Salud.

**Artículo 39. (Antes artículo 40).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 81. *Criaderos de animales.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los criaderos de animales deberán registrarse ante la Alcaldía Municipal o Distrital, quien podrá delegar esta función en la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, indicando el tipo de animales que crían y el número de los mismos. Igualmente, deberán cumplir las normas de bienestar animal previstas en la presente ley y los requisitos de salubridad contemplados en las normas sobre salud pública, evitando incurrir en las conductas consignadas en el artículo 2° y demás que les sean aplicables y los requisitos de salubridad contemplados en las normas sobre salud pública. En caso de vulneración de estas normas, el dueño del establecimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11, 12 y 13 de la presente ley. Adicionalmente, el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado o el Juez de Pequeñas Causas ordenará el cierre del establecimiento mientras se toman las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los animales.

**Artículo 40. (Antes artículo 41).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 81. *Comercialización de animales.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los comercializadores de animales deberán llevar un registro con la información del comprador del animal con destino a la Alcaldía Municipal o Distrital, quien podrá delegar esta función en la Secretaría de Salud o quien haga sus veces. En dicho registro se consignará, además, la descripción de la clase y raza de animal, adjuntando foto del mismo para el registro respectivo de propietarios de mascotas que se llevará en dichos Despachos. Queda prohibida la comercialización de animales para quienes no sean comerciantes registrados de acuerdo a las disposiciones del presente artículo. La atención de los animales de estos establecimientos, así como la certificación de sanidad y vacunas entregadas al comprador de él o los

animales, deberá ser expedida únicamente por un médico veterinario certificado y con tarjeta profesional vigente. De esta manera se podrá tener un mayor control y garantía en la comercialización de los animales que propenderá en beneficio de los animales y de los compradores.

Los establecimientos dedicados a la comercialización de animales deberán cumplir las normas de bienestar animal previstas en la presente ley, evitando incurrir en las conductas consignadas en el artículo 2° y demás que les sean aplicables y los requisitos de salubridad contemplados en las normas sobre salud pública. En caso de vulneración de estas normas, el dueño del establecimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11, 12 y 13 de la presente ley. Adicionalmente, el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado o el Juez de Pequeñas Causas ordenará el cierre del establecimiento mientras se toman las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los animales.

**Artículo 41. (Antes artículo 42).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 82. *Obligatoriedad del registro.* Los registros a los que se refieren los dos artículos anteriores podrán ser exigidos por cualquier autoridad pública o por las Entidades Protectoras de Animales acreditadas y su no presentación genera el cierre temporal del establecimiento, mientras se cumple con el requisito exigido. La orden de cierre temporal será dada por el Juez de Pequeñas Causas o el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado.

**Artículo 42. (Antes artículo 43).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 83. *Venta de animales en vías públicas.* Se prohíbe la venta de animales en las vías públicas o por comerciantes o criaderos no registrados ante la Alcaldía Municipal o Distrital. El incumplimiento de lo contemplado en este artículo dará lugar a las sanciones establecidas en los artículos 3°, 4°, 11, 12 y 13 de la presente ley.

**Artículo 43. (Antes artículo 44).** Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XIV del siguiente tenor “Capítulo XIV – Tenencia responsable de animales de trabajo”.

**Artículo 44. (Antes artículo 45).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 84. *De la protección de animales de trabajo.* Los animales de trabajo tendrán especial protección. Se promoverá su bienestar y se garantizará para ello condiciones apropiadas de salud, abrigo, alimento, bebida, horario riguroso de descanso, elementos adecuados para el trabajo que desempeñen, entre otros, con el fin de prevenir su dolor y sufrimiento.

**Artículo 45. (Antes artículo 46).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 85. *Certificados de salud.* Los animales de trabajo deberán poseer certificados de salud vigentes expedidos por la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, con una fecha de expedición inferior a un (1) año. Este certificado debe asegurar que sus condiciones de salud e higiene son óptimas para desempeñar su trabajo, sin atentar contra la integridad y salubridad pública y será indispensable para que el animal pueda transitar. Solamente podrán utilizarse animales de trabajo debidamente adiestrados y entrenados para la realización de la labor que desarrollen.

Además el poseedor, tenedor o propietario del animal, deberá ser mayor de edad y quien esté encargado de su manejo cotidiano deberá estar capacitado para tal efecto.

Parágrafo. Los paseadores de perros y/o entrenadores caninos o adiestradores deberán registrarse ante la Alcaldía Municipal o Distrital, quien podrá delegar esta función en la Secretaría Salud o quien haga sus veces, demostrando idoneidad para tal fin. Para efectos de lo anterior, la Entidad Protectora de Animales acreditada que obtenga el mayor puntaje en la licitación pública que para el efecto se adelantará, deberá certificar la idoneidad de la persona y expedirá el respectivo carné, el cual será exigido por las autoridades de la Policía Nacional, por las Alcaldías o las Secretarías de Salud o quien haga sus veces, como requisito de acreditación.

Parágrafo. La licitación pública a la que se refiere el presente artículo será adelantada por la Alcaldía Municipal o Distrital, quien podrá delegar esta función en la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, en un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 46. (Antes artículo 47).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 86. *Animales de tiro y de carga.* Los animales de tiro para el servicio de carga deben ser mayores de tres (3) años y menores de diez (10) años.

No se podrá imponer trabajo a los animales de carga menores de tres años ni mayores de diez, ni a los que se encuentren en estado de caquexia, desnutrición, inanición, vejez, en estado de gestación, lo mismo que aquellos que padecen defectos físicos de nacimiento o malformaciones adquiridas por enfermedad o en accidentes.

Las hembras que se encuentren en estado de preñez o crianza temprana (hasta los seis meses de vida del potro) no podrán realizar trabajo alguno, lo mismo los animales de tiro que se encuentren enfermos, ciegos o cojos.

Los caballos deben estar debidamente herrados. No podrá someterse a trabajo el caballo que circule sin una o varias herraduras o desherrado o mal herrado.

Parágrafo. Los animales de tiro solo se deben manejar con riendas y freno adecuado, que será de barra. Se prohíbe golpear o torturar al animal para que camine o se levante cuando este se haya caído o para que realice un esfuerzo adicional.

No se deben enganchar a la carreta animales sin amansar que no obedecen a la rienda y que se desboquen. Se deben utilizar animales ya amansados y adiestrados a la carreta.

Se prohíbe encadenar a los animales para evitar que caminen en los parqueaderos o lugares donde viven o dejarlos abandonados en el espacio público. Así mismo, se prohíbe aplicar grasa en las heridas de los animales.

**Artículo 47. (Antes artículo 48).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 87. *Contravenciones contra los animales de tiro y de carga.* El cumplimiento de las conductas y cuidados estipulados en el presente Capítulo podrá ser exigido por cualquier autoridad pública o por las Entidades Protectoras de Animales acreditadas y su inobservancia será considerada una contravención. Por lo anterior, dará lugar a las sanciones estipuladas en los artículos 3º, 4º, 11, 12 y 13 y al decomiso y retención del animal en los términos de la presente ley.

**Artículo 48. (Antes artículo 49).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 88. *De la normativa de los animales de tiro y de carga.* Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte expedirá una norma de alcance nacional reglamentando las condiciones de salud y edad de los animales de tiro, los requisitos de edad e idoneidad de los conductores de los vehículos de tracción animal, las condiciones de seguridad y funcionamiento de las carretas, de manera que no hagan más gravoso el trabajo del animal y no generen un daño al medio ambiente y a la movilidad de las ciudades, el peso máximo que podrá transportarse en dichas carretas, los mecanismos de frenado, parqueo y enganche que deben tener las carretas para transitar en condiciones de seguridad y de menor riesgo para los animales y cualquier otro aspecto que considere necesario para el adecuado tránsito de las carretas en condiciones de salubridad y seguridad para la ciudadanía y para los animales.

**Artículo 49. (Antes artículo 50).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 89. *Caninos utilizados en funciones de vigilancia.* La Superintendencia de Vigilancia será la encargada de velar por el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 2852 de 2006 en relación con los caninos utilizados en funciones de vigilancia.

**Artículo 50. (Antes artículo 51).** Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XV que se llamará: "Capítulo XV – De los vehículos de tracción animal".

**Artículo 51. (Antes artículo 52).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 90. *Censo de los vehículos de tracción animal.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las Alcaldías Distritales y Municipales deberán realizar un censo de los vehículos de tracción animal existentes en su respectiva jurisdicción.

**Artículo 52. (Antes artículo 53).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 91. *Programas de capacitación y sustitución de empleo.* Las Alcaldías Municipales y Distritales crearán un Fondo al que destinarán los recursos necesarios para generar programas de capacitación y de sustitución de empleo destinados a los tenedores y propietarios de los vehículos de tracción animal. Estos programas deberán incluir a todos los propietarios y tenedores censados y deberán ser implementados dentro de los seis (6) meses siguientes a la realización del censo mencionado en el artículo anterior.

**Artículo 53. (Antes artículo 54).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 92. *Programas de formación para adultos.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la realización del censo mencionado en el artículo 51 de la presente ley, las Oficinas del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) en todo el país, deberán incluir a los tenedores y propietarios de los vehículos de tracción animal en sus programas de formación para jóvenes y adultos, con el fin de ayudarles a adquirir nuevas destrezas que les permitan la realización de otro oficio.

**Artículo 54. (Antes artículo 55).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 93. *Proceso de absorción laboral.* Las Alcaldías Distritales y Municipales buscarán los mecanismos para que la empresa privada y la sociedad en su conjunto participen en el proceso de sustitución de empleo y de absorción laboral de las personas beneficiadas con los programas de las Alcaldías y del Sena.

**Artículo 55. (Antes artículo 56).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 94. *Preparación de los equinos para programas de adopción.* Las Alcaldías Distritales y Municipales, con la colaboración de las Entidades Protectoras de Animales acreditadas, llevarán a los equinos que salgan de circulación a los Cosos Municipales, donde se les preparará para los distintos programas de adopción de los que podrán beneficiarse.

**Artículo 56. (Antes artículo 57).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 95. *Programas de adopción de equinos.* Las Alcaldías Distritales y Municipales, con la colaboración de las Entidades Protectoras de Animales acreditadas, diseñarán programas de adopción de los equinos que salgan de circulación en virtud de los programas de capacitación y de sustitución de empleo de los tenedores y propietarios de los vehículos de tracción animal. Estos programas se podrán desarrollar con parques naturales, particulares, la Policía Nacional, entre otros.

**Artículo 57. (Antes artículo 58).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 96. *Prohibición para tenedores y propietarios de vehículos de tracción animal.* Los tenedores y propietarios de los vehículos de tracción animal beneficiados con los programas de capacitación y de sustitución de empleo, no podrán volver a ejercer esta actividad. Quien incumpla esta norma será sancionado con pena de arresto efectivo e ininterrumpido de un (1) mes a tres (3) años y multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 58. (Antes artículo 59).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 97. *Erradicación de los vehículos de tracción animal.* En un plazo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, no podrán volver a circular vehículos de tracción animal en las vías urbanas de los municipios de Categoría Especial y de primera y segunda categoría. Quedan exceptuados de la anterior medida los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.

**Artículo 59. (Antes artículo 61).** Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XVI que se llamará: "Capítulo XV – Disposiciones varias".

**Artículo 60. (Antes artículo 61).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 98. *De los establecimientos comerciales.* Los establecimientos comerciales donde se críen, engorden, manejen, sacrifiquen, adiestren, comercialicen o exploten animales, estarán sujetos a los principios y obligaciones contenidas en la presente ley.

**Artículo 61. (Antes artículo 62).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 99. *De los mataderos y lugares de sacrificio.* Los mataderos y lugares donde se sacrifiquen animales, incluidos los Centros de Zoonosis, universidades y veterinarias donde se realice eutanasia y sacrificio de animales, estarán sujetos a los principios y obligaciones contenidas en la presente ley, por lo que deberán implementar métodos y técnicas que conduzcan al sacrificio con el mínimo de dolor posible hacia los animales.

**Artículo 62. (Antes artículo 63).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 100. *Visitas de inspección de las Entidades Protectoras de Animales.* Los mataderos, las empresas avícolas, los zoológicos, las escuelas de entrenamiento de animales, los zocriaderos, los criaderos de animales, las tiendas de mascotas, peluquerías, guarderías y otros establecimientos similares donde se críen o tengan animales, podrán ser objeto de visitas por parte de las Juntas Defensoras de Animales con el objeto de constatar el cumplimiento de las disposiciones en defensa de los animales.

**Artículo 63. (Antes artículo 64).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 101. *De los mataderos clandestinos.* La realización de actividades relacionadas con mataderos clandestinos de cualquier animal, tales como su establecimiento, explotación, comercialización de la carne, adquisición de animales para el sacrificio, suministro de elementos, lo mismo que las actividades conexas tales como el sacrificio, el transporte de los animales a los lugares de sacrificio, será considerado como contravención. El responsable de esta actividad será sancionado según lo establecido en los artículos 3º, 4º, 11, 12 y 13 de la presente ley. Igualmente, las Alcaldías Municipales o Distritales o el Juez de Pequeñas Causas ordenarán el cierre definitivo del establecimiento.

**Artículo 64. (Antes artículo 65).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 102. *De los animales aprehendidos en procesos judiciales.* Cuando sean aprehendidos animales como consecuencia de procesos civiles, penales o de cualquier clase y no se presentare su dueño o este no pueda costear su sostenimiento, los gastos correrán por cuenta de los Cosos Municipales o en su defecto, las Alcaldías Municipales o Locales donde se encuentre el animal; estas podrán dejar el animal a disposición de una Entidad Protectora de Animales acreditada y debidamente acreditada ante la respectiva Alcaldía Distrital o Municipal sufragando los gastos en que estas incurran para el sostenimiento y atención veterinaria del animal.

Transcurridos veinte (20) días calendario, las Entidades Protectoras de Animales con personería jurídica, podrán disponer del animal.

**Artículo 65. (Antes artículo 66).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 103. *De la normativa para el transporte de animales.* Para efectos de transporte de animales, el Ministerio de Tránsito y Transporte expedirá en el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta norma, una resolución que lo reglamente de manera que se garantice el bienestar de los animales.

Se podrá exigir el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición a través de una acción de cumplimiento en los términos de la Ley 393 de 1997.

**Artículo 66. (Antes artículo 67).** Adiciónese el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, Código Unico Disciplinario, con un numeral 64 del siguiente tenor:

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

64. Sin perjuicio de las sanciones contempladas para las conductas contravencionales consagradas en la Ley 84 de 1989 o cualquier otra ley que la modifique o derogue, se considerará como incumplimiento del deber funcional de cualquier servidor público la violación de las normas de protección animal por acción u omisión, la violación de las normas de conservación de recursos naturales o el rehusarse a atender las solicitudes que

al respecto le formulen los ciudadanos, las Entidades Protectoras de Animales o ecologistas.

**Artículo 67. (Antes artículo 68).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 104. *Interpretación de normas.* Para la interpretación de las normas de protección animal en caso de vacíos, dudas o conflictos con otras normas, se tendrá en cuenta el sentido que más favorezca o beneficie al animal o se ajuste más al espíritu de protección y bienestar del mismo.

**Artículo 68. (Artículo nuevo).** La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 105. *De la acción de cumplimiento.* La totalidad de las disposiciones contempladas en la presente ley podrán hacerse exigibles a través de una acción de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997.

**Artículo 69. Vigencia.** Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 70. Derogatoria.** Deróguense los artículos 39, 42 a 44 y 48 a 57 de la Ley 84 de 1989.

En los anteriores términos fue aprobado el proyecto de ley, según consta en el Acta número 42 del 19 de junio de 2008. Así mismo, el mencionado proyecto fue anunciado para discusión y votación el día 18 de junio de 2008, según consta en el Acta número 41 de esa misma fecha.

*Emiliano Rivera Bravo,*

Secretario Comisión Primera Constitucional.

**PROPUESTA MODIFICATORIA PARA SEGUNDO DEBATE A LA PONENCIA DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 2007 CAMARA, 235 SENADO**

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.*

Bogotá, D. C., octubre 29 de 2008

Doctor

FELIPE FABIAN OROZCO VIVAS

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Dado que el proyecto de ley pretende fundamentalmente proveer recursos para la financiación del Servicio Público de Salud garantizando la viabilidad futura de los operadores públicos (tal como lo establece el artículo 336 de la Constitución Política en su inciso 3°, que “*la organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental*” y en su inciso 4°, que “*las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud*”). Y una vez conocidos los planteamientos de los sectores involucrados en la organización de la administración, control y explotación de los monopolios rentísticos de juegos de suerte y azar.

En concordancia con el bienestar del país y de las mayorías y en cumplimiento de mi deber parlamentario, se hacen las siguientes precisiones:

**PROPOSICION MODIFICATORIA**

En los siguientes artículos: Artículo 3°, artículo 8°, artículo 13 y artículo 16.

**Artículo 3°.** Modifícase el inciso 3° y adiciónase dos párrafos al artículo 7° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

“A partir de la vigencia de la presente ley, el término establecido en los contratos de concesión para la operación de los juegos de suerte y azar será cinco (5) años.

Parágrafo 1°. Solo se podrá celebrar contratos de concesión con terceros que demuestren la capacidad para operar el juego en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2°. Dentro de los siguientes tres (3) años, a partir de la vigencia de la presente ley, la operación de juegos localizados deberá realizarse en línea y en tiempo real, según la gradualidad que para el efecto reglamentará el Gobierno Nacional”.

**Artículo 5°.** Modifícase el inciso 2° del artículo 9° de la Ley 643 de 2001 y adiciónase dos párrafos, así:

Sin perjuicio de los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio por concepto de gastos de administración un porcentaje del ocho por ciento (8%) de los derechos de explotación, con excepción de los concesionarios del juego de apuestas permanentes, los cuales reconocerán un cinco por ciento (5%) de los derechos de explotación a la entidad administradora del monopolio por concepto de administración.

**Parágrafo 1°.** En los gastos de administración que le sean reconocidos a la entidad concedente, esta deberá incluir las acciones destinadas al control del juego ilegal.

**Parágrafo 2°.** En los contratos actualmente vigentes o en los cuales no se hayan discriminado los porcentajes correspondientes a los derechos de explotación y a los gastos de administración, la entidad operadora reconocerá como gastos de administración un porcentaje del tres por ciento (3%) de los derechos de explotación.

**Artículo 8°.** Adiciónense dos párrafos al artículo 15 de la Ley 643 de 2001, en los siguientes términos:

**Parágrafo 2°.** Se incentivará las asociaciones de loterías en las cuales podrán participar las loterías del país, cuya decisión de vinculación será autorizada por las respectivas Juntas Directivas de las Loterías. La Lotería de la Cruz Roja y las loterías constituidas como sociedades de capital público, representan cada una un solo derecho y podrán participar de las asociaciones. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y demás condiciones necesarias para constituir dichas asociaciones.

En todo caso, será obligatoria la asociación de las empresas de loterías que al momento de la promulgación de la presente ley no estén operando, que durante el año inmediatamente anterior se encuentren en causal de liquidación o que tengan deudas pendientes con los Fondos de Salud. En el último evento, las empresas de lotería que tengan acuerdos de pago para ponerse al día y le estén dando cumplimiento, no estarán obligadas a asociarse.

Las empresas que se encuentren en cualquiera de las causales de asociación obligatoria mencionadas en el presente artículo, tendrán que realizar el proceso de asociación dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley y cada asociación tendrá como mínimo un número de cinco (5) socios. Si transcurridos esos seis (6) meses correspondientes a la empresa no se ha asociado, se procederá a su liquidación por parte del departamento y/o Distrito Capital.

A partir de la promulgación de la presente ley, el derecho de explotar el juego de lotería tradicional solo corresponderá a los departamentos, Distrito Capital y los municipios que actualmente ejerzan el derecho de sus departamentos y a la Lotería de la Cruz Roja.

**Parágrafo 3º.** Para iniciar el proceso de asociación, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán asumir el pasivo de su correspondiente Empresa Industrial y Comercial del Estado, administradora de lotería.

**Artículo 13º.** Adiciónese un parágrafo al artículo 38 de la Ley 643 de 2001, en los siguientes términos:

**Parágrafo:** La Lotería instantánea y un (1) Loto preimpreso podrán ser explotados y administrados por una única sociedad conformada por las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y/o Sociedades de Capital Público Departamental en la cual podrán tener participación la Lotería de la Cruz Roja Colombiana y las loterías del Distrito Capital o a través de terceros en los términos del artículo 7º de la Ley 643 de 2001. El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar aprobará previamente los reglamentos de tales juegos.

Los derechos de explotación serán como mínimo el 17% de los ingresos brutos.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma acerca de cómo el operador de dichos juegos distribuirá los derechos de explotación y las utilidades entre los departamentos, el Distrito Capital.

En todo caso, si transcurridos tres años siguientes no se ha explotado o después de iniciada su explotación no ha obtenido resultados esperados, solo podrá ser explotado por Etesa.

**Artículo 16º.** Modifícase el inciso 3º del artículo 57 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 57. Fondo de Vendedores de Loterías y Apuestas Permanentes.** Créase el Fondo de Colocadores de Lotería y Apuestas Permanentes, "Fondoazar", cuyo objeto será financiar la vinculación al Régimen General de Seguridad Social de los colocadores independientes de loterías y apuestas permanentes profesionalizados.

Fondoazar afiliará al régimen contributivo de Seguridad Social a los colocadores independientes de loterías y apuestas permanentes profesionalizadas que tengan vinculación contractual con las entidades concesionarias del juego de apuestas permanentes o chance y de las loterías.

Dicho Fondo se constituirá con los aportes correspondientes a la contribución parafiscal a la que se refiere el artículo anterior y será administrado por sus beneficiarios a través de las organizaciones constituidas por ellos.

Los recursos de este Fondo se destinarán exclusivamente a cubrir la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes. Los excedentes, en caso que los hubiere, serán destinados a ampliar los programas de cobertura en bienestar social de la población objetivo, específicamente mediante la vinculación a Cajas de Compensación y programas de mejoramiento profesional a través del Sena.

**Parágrafo.** Los recursos que a partir de la vigencia de la Ley 643 de 2001 se hayan recaudado y los que estén pendientes por recaudar se dedicarán de manera inmediata y exclusiva a cubrir la afiliación a la de Seguridad Social de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes.

Cordialmente,

*Wilson Alfonso Borja Díaz,*  
Representante a la Cámara.

## INFORME SOBRE OBJECIONES PRESIDENCIALES

### **INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 2007 CAMARA, 072 DE 2006 SENADO**

*por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras.*

Bogotá, D. C., octubre 21 de 2008

Doctores:

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

PRESIDENTE

Honorable Cámara de Representantes

**Ref:** Informe sobre las objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 231 de 2007 Cámara, 072 de 2006 Senado, *por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras.*

Respetados Presidentes:

En relación con las objeciones Presidenciales presentadas al Proyecto de ley número 231 de 2007 Cámara, 072 de 2006 Senado, dando respuesta a la desig-

nación como miembros de la Comisión Accidental para el estudio de dichas objeciones, le manifestamos que **NO ACOGEMOS** el informe del Gobierno Nacional, sustentado en las siguientes consideraciones.

#### **Antecedentes**

El Proyecto de ley número 231 de 2007 Cámara, 072 de 2006 Senado, "por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras", ha surtido los trámites legales en el seno de la Cámara de Representantes y del Senado de la República y fue remitido para la respectiva sanción Presidencial.

El Ejecutivo, mediante oficio del 23 de julio del presente año, plantea observaciones a la iniciativa legislativa, mediante las cuales expresa presuntas razones de inconstitucionalidad e inconveniencia para su sanción y con fundamento en ello decide objetarla.

#### **DE LA OBJECION POR INCONSTITUCIONALIDAD**

1. Considera el Ejecutivo que el proyecto aprobado es inconstitucional toda vez que los recursos requeridos para financiar su implementación no son consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En efecto, a juicio del mismo los 50.000 millones se convertirían en un gasto corriente y por lo tanto pasarían a constituir parte de la base del cálculo de los aportes de la Nación de que trata el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, lo

cual a nuestro juicio es erróneo, habida cuenta que este artículo lo que establece es la prerrogativa que ostentan las Universidades estatales de **recibir anualmente** aportes de la Nación y de las entidades territoriales, y su respectivo **incremento en pesos constantes**, empero esta obligación correlativa es un gasto recurrente u ordinario, muy distinto al que se incorpora en el proyecto objetado. Nótese cómo esto se vislumbra, con solo observar el texto del mencionado artículo “*Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del Presupuesto Nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución. Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacional y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos vigentes a partir de 1993.*” (La subraya es nuestra). El artículo 2° del proyecto aprobado, prevé la posibilidad de destinar en forma excepcional, y por ende no recurrente, del Presupuesto General de la Nación una suma no inferior a cincuenta mil millones de pesos (\$50.000 millones) moneda corriente, para financiar los proyectos de inversión definidos en su texto.

En virtud de lo anterior, los recursos que eventualmente destine el Gobierno para financiar los proyectos de inversión que se proponen, al ser un gasto excepcional no pasarían a constituir parte de la base del cálculo de los aportes de la Nación de que trata el artículo transcrito y consecuentemente, no tienen un impacto superior al proyectado.

Si acogemos la interpretación extrema del Gobierno Nacional, las Universidades Públicas quedarían en una situación de desamparo total, pues no podrían recibir aportes de la Nación o de las entidades territoriales, ni aún en el caso de ser excepcionales, porque dichas sumas se constituirían en base de cálculo para aportes venideros.

2. Por otra parte, considera el Ejecutivo que la iniciativa no señaló la fuente de financiamiento del impacto fiscal, lo cual no es totalmente exacto, por cuanto si bien es cierto, en el proyecto inicial no indicaba este condicionamiento, ello fue subsanado en la ponencia para primer debate al proyecto de Ley 072 de 2006, en la Comisión Cuarta del Senado, veamos:

*“No obstante lo anterior, en el panorama jurídico de estos proyectos aparecen nuevas exigencias a partir de la Ley 819 de 2003, que los han limitado sustancialmente. En efecto, en uno de los apartes del artículo 7° de la ley mencionada se establece ¿Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo? De manera que se hace necesario contemplar dichas consideraciones en materia fiscal, relación que se desarrolla en el siguiente numeral.*

#### **4. Impacto Fiscal**

*Las inversiones que requiere la Universidad de La Guajira para mejorar su infraestructura y formación de alta calidad docente se sintonizan con el objetivo fundamental de mejorar la calidad de la educación superior pública en la región. Las necesidades de inversión se estiman en cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000), monto que permitirá a la institución salir de la crisis en que se encuentra, superar su déficit de tesorería y optimizar la calidad de sus programas*

*académicos. El costo fiscal o el valor de los gastos nuevos frente a normas anteriores que se presenta en este caso es transitorio y su impacto económico se ha estimado de acuerdo con las necesidades de infraestructura y formación docente contenidas en el proyecto”.*

Adicionalmente, se incorpora a la ponencia el Cuadro 1, Costo fiscal del proyecto; Cuadro 2, Ejecución Presupuestal Ministerio de Educación Item: Universidad de La Guajira; Cuadro 3, Proyección Ejecución Presupuestal Ministerio de Educación Item: Universidad de La Guajira y se señala que por acuerdo de las directivas se ha establecido que la Universidad de La Guajira está en capacidad de concurrir con los costos de inversión del proyecto, destinando el 5% de los recursos de inversión de la vigencia 2007-2010 de su presupuesto. Esta suma se constituye en la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dichos costos. Se estima la cofinanciación en un valor aproximado de dos mil ciento ochenta y ocho millones de pesos (\$2.188.000.000).

3. Así mismo, es preciso indicar que para una salvable exégesis del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, resulta muy útil tener en cuenta lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-502/07 – M. P. Dr. Manuel José Cepeda, en la cual se concluye lo siguiente:

*“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*

*“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.*

*“Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas*

*acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente”.*

**DE LA OBJECION POR INCONVENIENCIA**

Por último, en cuanto a las observaciones de inconveniencia, es preciso indicar que si bien es cierto, se establecía dentro del trámite legislativo que el proyecto era conveniente sustentado entre otros aspectos en la Ley 812 de 2003, por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario, en el acápite de Revolución Educativa que establece los ítems de calidad y eficiencia del sector educativo (artículo 8°), en el interregno del trámite legislativo esta norma fue derogada por la Ley 1151 de 2007, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”, salvo algunas excepciones consignadas en el artículo 160, lo cual no quiere decir que los tópicos de calidad y eficiencia del sector educativo, hayan perdido su trascendencia dentro del nuevo Plan. En efecto, nótese cómo la Ley 1151 de 2007 establece en el ítem 3.3 Sistema de Protección Social lo siguiente **“Dentro del contexto del sistema de formación de capital humano, se buscarán logros en cobertura, calidad y eficiencia de la educación”**. En este mismo sentido, esto es, en el del capital humano, en el ítem 4.2 Agenda Interna: estrategia de desarrollo productivo, se considera que **“El fortalecimiento del capital humano implica fortalecer sus capacidades y su desarrollo en condiciones productivas y saludables. En este sentido son fundamentales las acciones en salud y bienestar y el desarrollo de competencias para la generación y utilización del conocimiento, así como su pertinencia para hacer posible la inserción productiva en el mercado laboral. (...) En lo que se refiere a la educación, los esfuerzos estarán orientados al fortalecimiento y la articulación de todos los niveles: desde la educación inicial hasta la superior, incluyendo la formación para el trabajo. Para ello se fomentará y apropiará el enfoque de formación por competencias. El mejoramiento de la calidad y competitividad en el sistema educativo es fundamental en este contexto y por eso se buscará que para el año 2010 el Ministerio de Educación haya revisado y actualizado todos los estándares en competencias básicas, adelantando procesos eficientes para la apropiación de aquellos formulados en las 78 entidades territoriales certificadas. En el nivel superior, se iniciará la implementación de los estándares de competencias, los cuales se evaluarán a través de los ECAES. La evaluación será el mecanismo principal para el mejoramiento de la calidad de la educación, para lo cual las pruebas SABER y los exámenes de Estado ICFES serán fundamentales. Igualmente importante será la formación en las TIC y el avance**

**hacia el bilingüismo entre los estudiantes y los docentes.”** (Lo resaltado es nuestro).

En este orden de ideas, podemos concluir que la intención de la presente iniciativa compagina con las políticas educativas nacionales y con los programas de inversión que se prevén en el Plan Nacional de Desarrollo, por lo que no puede considerarse inconveniente.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Por todo lo expuesto, solicitamos al señor Presidente de la República imponga la correspondiente sanción Presidencial al Proyecto de ley número 231 de 2007 Cámara, 072 de 2006 Senado, “por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras”, dado que han quedado claramente establecidas las razones que motivaron su trámite y su aprobación en el Congreso de la República de Colombia.

Atentamente,

*Jorge Ballesteros Bernier, Alvaro Ashton Giraldo,*  
Senadores de la República; *Bladimiro Nicolás Cuello Daza,* Representante a la Cámara.

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 756 Jueves 30 de octubre de 2008  
CAMARA DE REPRESENTANTES

**Págs.**

**PONNECIAS**

Ponencia para segundo debate, texto y texto aprobado al Proyecto de ley número 098 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establecen acciones para prevenir el síndrome de alcoholismo fetal en los bebés por el consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate en la honorable Cámara de Representantes, pliego de modificaciones y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 255 de 2008 Cámara, por medio de la cual se reforma la Ley 84 de 1989, “Estatuto Nacional de Protección de los Animales”, el artículo 48 del Código Unico Disciplinario y se dictan otras disposiciones.....	7
<b>INFORME SOBRE OBJECIONES PRESIDENCIALES</b>	
Informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 231 de 2007 Cámara, 072 de 2006 Senado, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras .....	30